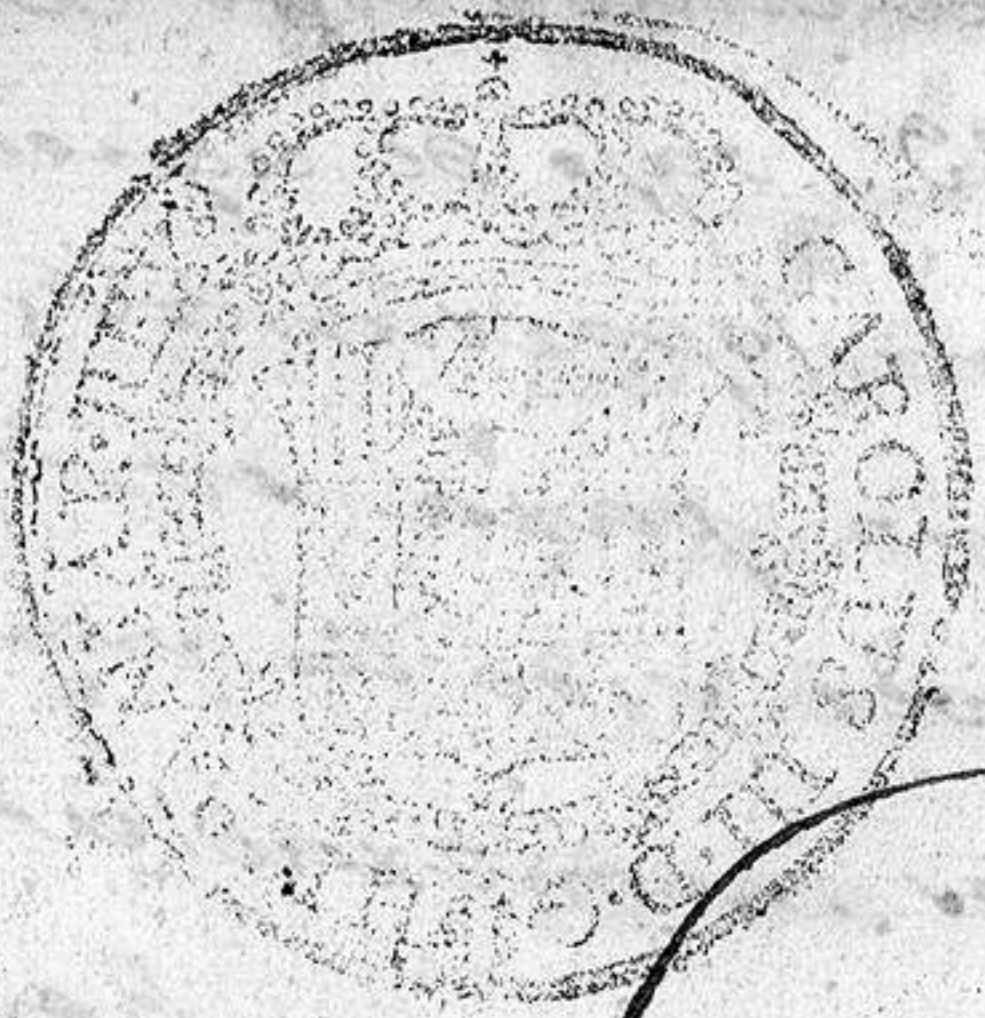


Para despachos de oficio, quatro mis.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

El Fiscal en vista de los documentos recibidos de la Se-
cretaría del Sr. Gobernador del Consejo en conformidad de lo
acordado en 8. de Septiembre próximo para evacuar con
todo conocimiento la N. orden de 16. de Junio de este año
y las dos sucesivas sobre asignación de Vecindario a los
Gitanos actualmente equitantes en los arrendales
de los tres Departamentos de Marina, y en las Mi-
nas de azogue del Almaden: Dice que en su ante-
rior Respuesta, de 8. del citado mes de Septiembre ha
expuesto a ambos Fiscales por mayor las repetidas
providencias tomadas desde los S. Reyes Católicos,
para reducir a una vida cristiana, y política
ala clase de vagantes, conocidos con el nombre de
Castellanos nuevos, y mas comunmente con el de
Gitanos.

Estas providencias han llevado la par-
ticular atención del gobierno, hasta la general
del año de 1748. en el tercer año del Reynado del
Sr. D. Fernando el Sexto, de que se ha cargo me-
nidamente el Fiscal, y de lo dispuesto en ellas,
para reducir por proposiciones fundamentales
en la materia: que con la de averse divan-
tido muchos de los medios que caben en la
prudencia para reducir a vida política a los
Gitanos, dentro de la Península, en Vecindarios
determinados, aunque abiertos, sin aver sur-
tido el deseado efecto; y la segunda, ser necesario

mantener la providencia del citado año 1748,
con las declaraciones de 1749, y las de aquellas
prevenciones, que parezcan oportunas, así
para que se cumpla, como para evitar
qualquier desorden, por aver sido la única
que ha podido contener los innumerables, que
cometian este especie de gentes en el Reyno,
y solo falto, que se huviese determinado mas
la facilidad de los medios de llevarlas à debido
efecto, cometiendolo alou tribunales supe-
riores del Reyno, de donde se vacò entonces
este negocio; viniendo al mismo tiempo los
medios con las ordenes, que vezan inutiles,
sin los primeros.

En la anterior respuesta delos Fis-
cales se expusò por mayor la serie chro-
nologica de las leyes, publicadas en el asunto
delos Gitanos, mas no se individualizò su con-
tenido, ni las causas de la varia especie de des-
pedientes, recogidos para incorporarles
en la masa comun de la Nacion; luego que
se hallaron infructuosas las leyes penales.

Estima por conveniente el Fis-
cal, para entera claridad de la materia,
y su radical examen dar alguna noticia
de esta especie de gentes, conocida con el nom-
bre de Gitanos; pues aunque ocupe algun
mas tiempo su lectura, influirà no poco, pa-
ra conocer lo que se puede esperar de unas
gentes improductivas, y facinerosas, desde su
union.

En las leyes del fuero-juzgo, parti-
dal, fuero-Real, y estilo, ni en el ordenamiento
Real no se hace mencion alguna de los Gitanos,

30

no obstante que en este ultimo cuerpo de leyes, formado por el D. Montalvo, del Consejo de los Reyes Catholicos, e impreso por mandado de ellos, en Huete, a 23. de Agosto, del año de 1485, ay el tit. 14. lib. 8. de los vagamundos, y holgazanes, que pudiera tener alguna alusion, pero nada se dice de manera minadamente de los Gitanos, aunque se les quieran comprehender en la generalidad de aquel titulo, por convenirles la mala costumbre del ocio, y el robo, contra cuyos delitos se establecieron las leyes del mismo titulo, promulgadas de los Rey D. Alonso el XI. hasta los Reyes Catholicos.

Todo conviene en que los Gitanos no son naturales de Egipto, y que el tomar este nombre, fue una invencion artificial, divulgada por ellos a principios del siglo XV. por el año de 1417. en que empezaron a conocerse, y juntarse en Alemania, guiados de un impostor, llamado Tun del, imperando segund mundo en Alemania, y reynando en Castilla D. Juan el segundo; fingiendo que avian sido echados de Egipto, por no aver querido recibir al Salvador, y ala Virgen, en su madre en la huida a Egipto, y que en pena estaban condenados a vivir vagos, fuera de su patria; no estando, segun fingian, en su mano recibir esta divina providencia; en cuya forma vivian en una vida errante, y licenciosa, abusando de la credulidad del vulgo sencillo, en el qual se imprimian facilmente estas imposturas, especialmente en siglos tan ignorantes, como eran aquellos.

No se avia conocido tal especie de gentes por todo el transcurso de los catorce siglos, que avian pasado desde la Redencion del genero humano, y no constando por la historia eclesiastica, y profana de semejante detiempo, ni



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

ni de los parages, en que habitaron, ó transmigraron, se reconoce, que fué una importuna, e imparecida adrede, para disimular su origen verdadero, y la vida relajada que iban á entablar.

Segun la variedad de Provincias han tomado el nombre: En Alemania, donde emperaron, se conocen con el nombre de Ziegeuner, que vale tanto, como vagante; en Francia los llaman Bohemios, por que en efecto fué la Provincia de Alemania, donde se reunieron por la primera vez en cuerpo social, bajo de Tundel. En España se les conoció con el nombre de Gitanos, sacado de la simplicidad delos que les creyeron sus patrañas. Su lenguaje se distinguió, y distingue aun entre nosotros, con el nombre de gerigonza, ó germanica, aludiendo, con este ultimo dictado, al origen de Germania, ó Alemania, de donde avian venido: en Italia los llaman Cingari, ó Cingarari, vocablo, sin duda, corrompido de la voz Alemana Ziegeuner.

De que se infiere, que Españoles, Franceses, e Italianos estimaron por Bohemios, ó Alemanes á estos vagamundos, y lo calificó todavia la lengua de la germania, que usan, derivada en mucha parte de la Sclavona, q. traxeron de Bohemia, aunque despues la mezclaron con otras voces, tomadas de las Provincias, donde han transmigrado, segun lo testifica, por lo tocante á España, el Dictionario de esta Germania, escrito, y publicado



Para despachos de oficio quatro m r 15



SELLO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

por Juan Nizalgo.

Usaron de esta lengua, para ellos
franca, con el objeto de no ser entendidos de los Pue-
blos, y por ese medio vinieron a formar una es-
pecie de Nación diferente, y hallaron facilidad
de ejercer sus latrocinios, y ocultar sus designios
a los Pueblos.

Los Escritores Alemanes no convienen
en que estos Impostores sean oriundos de la Ciudad
de Singara, en Mesopotamia, ni de la Siria, ni me-
nos de la Nubia, o Abisinia, en Africa, como al-
gunosavian creído, por la misma razon es
la voz Zingari, y sin otra prueba convincente.

Sebastian de Covarrubias pretende,
que estos vagantes son Esclavones, y que vivian
en los confines del Imperio de los Turcos, y Reyno
de Unghia, y que la lengua, que hablan es la
Esclavona. Esta conjetura no es bastante eficaz,
para contradecir la opinion comun de los Alema-
nes, por ser cosa sabida, que en Bohemia, donde
empezaron a congregarse los Gitanos, se habla
efectivamente la lengua Esclavona, que es comun
tambien a las Provincias del Reyno de Unghia.

Creese mas general, y probablemente,
que esta especie de gentes son originariamente Ju-
dios, y que por aver vivido mucho tiempo en ca-
bieros, con motivo de las graves persecuciones,
el Pueblo en Alemania, y otras partes levantó
contra ellos, en el siglo XIV, se retiraron a los

Bohemia, donde vivieron excomulgados, y estando dispersos, olvidaron los ritos de su Religion, viniendo à quedar casi sin ninguna, con el discurso del tiempo, especialmente luego que empezaron à ser nombrados por toda la Europa, aviendo llegado à España en el mismo siglo XV. donde se vieron à conocer por sus latrocinios, estafas, y supersticiones de la Chirromancia, vulgarmente la buenaventura: de manera, que en el año de 1499, como gente ya perniciosissima en el Reyno, fue preciso publicar contra sus delitos, imposturas, y vida vagante, rigorosas leyes, que constan de la pragmática de Medina del Campo, de que luego se dará mas noticia.

En Bohemia debieron la facilidad de puntarse ala confusión de las guerras civiles, suscitadas de orden del Concilio de Constantia, contra el Emperador Segismundo por los Hussitas, y su General Juan Ziska, por que de otro modo no les avia sido posible llevar adelante sus delitos.

Su vida estragada, y libertina atraido à muchos del País à hacer compañía con ellos, y de ese modo se aumentó en Bohemia esta clase de Vagantes, y extendió à otras partes de Alemania.

Los robos, y delitos, en que continuamente se exercitaron, con gravissimo daño de los pueblos, obligó á los Principes de Alemania, en especial al Emperador Maximiliano I. de Austria, Padre de Phelipe el Hermoso, Rey de Castilla (apacada las guerras civiles de los Hussitas en Bohemia) à promulgar estrechas leyes contra los Gitanos; y se ay dimanó, que huyendo de la severidad de aquellas providencias, se fueron extendiendo

32

tambien à otras Naciones, pudiendo fijarse su entrada en Castilla al Reynado de los Reyes Catholicos, en que los Alemanes empezaron à tener mas trato con nosotros, tomándose à sueldo tropas de aquella Nacion, para las guerras de Italia: esto es entre el año de 1485, en que acabò el ordenamiento el D. Montalvo, en cuyo año todavia no parece ayan entrado, ò de lo menos, no se ayan dado à conocer tanto sus delitos, que merecieren particular atencion de la parte del gobierno; por que las leyes no hablan de ellos; pues en el año de 1499, en el qual se publicò la pragmática de Medina del Campo, tuvo su origen la primera ley, que dà à conocer los Gitanos en España.

A pesar de las muchas providencias, con que en Alemania se ha perseguido à esta gente, principalmente en el año de 1549, por Carlos V, en la dieta de Augsburgo, en que estimandolos como ladrones manifestos, y espías perjudiciales, les mandò desterrar de toda Alemania, no tuvo efecto enteramente esta providencia, bien que vezia motivo su parcial execucion, para engrosar el numero de los que se ayan esparcido à España, Italia, y Francia.

Si se atiende ala descripción, que de las primas costumbres de los Gitanos Alemanes hace un famoso autor de aquella Nacion (Wagenvelio) se hallará, que aquellos, à imitacion de los que residen en España, case en enteramente de verdadera piedad, y religion, que son incorregibles, dados al ocio, à una vida torpe, al robo, y ala estafa, y que no reconocen superior, que reclutan, para aumen-
tar



Para del pacho de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

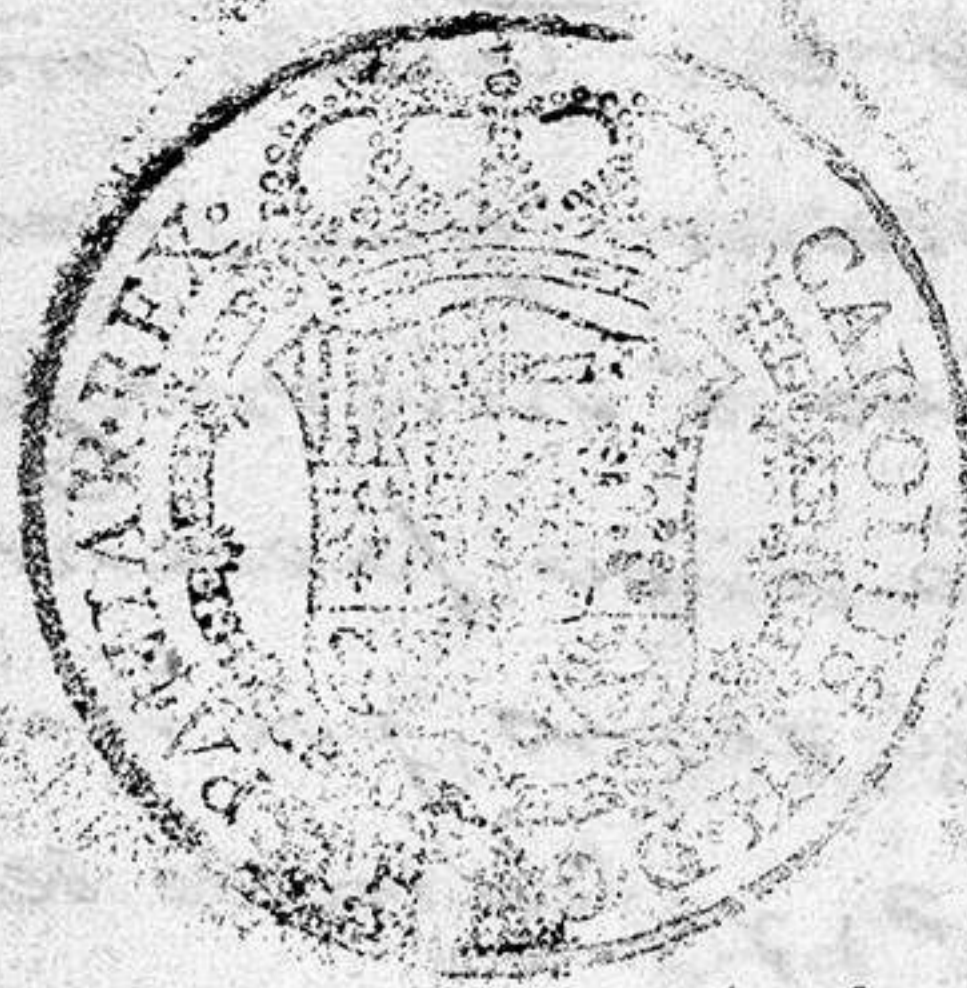
su numero christiano, que solo lo son en el nombre; pero no en las costumbres; de ambos sedos, para que les acompañen en sus delitos, y vicios: replantandose en esta forma, en diminucion delos buenos Varallos, una Republica, vaga, y errante, de gente perversa.

Otro Juris-consulto de la misma Nacion (Phelipe Kripuchilo) reduce las costumbres delos Gitanos en una definicion, bastante apurada, asegurando, ser una quadrilla de ladrones, una ventina de hombres pecimos, formada de varias Provincias inmediatas, que viven fuera delas Ciudades, en los campos, y en los caminos, en chozas, dados à traiciones, robos, engaños, y estafas, y que mendigan, y buscan su vida, engañando alas gentes, con la Chixomancia, ó buena-ventura, y con la adivinacion, por la fisionomia, y rayas delos manos.

Con la experiencia dela ineficacia delos repetidos decretos, y leyes del Imperio, promulgadas, no pocas veces, contra los Liegeuere, ó Gitanos Alemanes, conduce Wagenselio, no encontrar otro arbitrio, para atajar sus delitos, que deterrarles à tierras desiertas, fuera del Imperio.

En Francia, è Italia, ó por la buena execucion delas leyes, ó por otras causas,

Para despachos de un quarto mts.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

que siempre indican un activo gobierno, no han sido los Gitanos, ò sean Bohemios, ò Zingaros, tan nocivos ala sociedad, por la vigilancia, con que se les hà impedido la vida erratica, y vagante, en quadrillas: origen, de que hà dimanado, averse hecho en esta carta de gente hereditaria los vicios, los delitos, y la irreligion en Alemania, como queda expuesto. En España se reconocen igualmente, por el progreso mismo de las providencias, tomadas en varios tiempos, aunque en vano, para mejorar los Gitanos.

Pag.^a de Medina.

En 1499. por la famosa pragmática de Medina del Campo, publicada por los Reyes Catholicos, alor principio de darse à conocer los robos publicos delos Gitanos en el Reyno, se les dio obediencia, de valir de el dentro de sesenta dias, ò de elegir pueblo determinado, donde vivir, dedicarose al trabajo, ò à servir con amo, sin andar juntos, ni vagar en adelante, como lo hacian entonces irrupive, y libremente.

La pena delos contraventores fuè, por la primera vez cien azotes, y destierro perpetuo del Reyno: por la segunda, que les contasen las orejas, y pudiese sesenta dias ala cadena, y se les volviese à desterrar: por la tercera, y ultima, que quedasen cautivos, ò esclavos delos que les encontrasen, por toda su vida; revocando qualquier carta, ò cedula, dada en contrario.

Carlos 5.^o

Carlos V. renovò esta pragmática en Medina, à instancia de las Cortes de Toledo, y

Madrid en 1525, y en 1534; pero no teniendo bastante execucion, la dedaò en Toledo, año de 1539, mandando, que los Gitanos, que fueren hallados, siendo varones, sin oficio, ò sin vivir con amo, de edad de 20, hasta 50 años, fueren embriados à galera, à servir al remo, por seis años; de modo, que la ociosidad, y falta de destino de vivir en los Gitanos entonces como un delito verdadero; por que se supuso, con razon, que estos vivian precivamente del robo, puesto que, careciendo de bienes raíces, y no dedicandose al trabajo, era forzoso, el que se echasen à mendigos, ò à ladrones publicos, para vivir à costa del publico. En quanto á los Gitanos, que fueren mayores de 50 años, quedaron en firme las penas de la pragmática de Medina del Campo.

P. 2.
Phelipe II. en 1560. publicò en Toledo nueva pragmática, en que mandò observar las penas de la de Medina del Campo, con Gitanos, y Gitanas, por el mero hecho de encontradles, viviendo, como tales; esto es, sin oficio, ni dedicarse al trabajo, ò en los caminos. Entendió la pena á los que, sin ser gitanos, anduviesen en un habito, ò traje, para que se les impusiese la de azotes. Esto denota, que la vida holgazana, y licenciosa de los Gitanos empezaba à curdir, y à atraer à muchos, que no lo eran, à este pernicioso genero de costumbres.

Como estos vagantes, generalmente hablando, han cometido de ordinario el crimen de quatuorvos, ò abigeato, hurtando, y trocando Caballerías, mandò Phelipe II., à solicitud de la Corte de Madrid de 1586. fijasen domicilio los Gitanos; que con

34
Consejeros cuidasen de hacerles observar este ve-
cindario, y se les pudiese por capitulos para sus
residencias el descuido en este ramo de policia:
se les prohibio a los Gitanos las ventas de Caba-
llerias, a no ser bajo de ciertas precauciones, diri-
gidas a probar, si las avian adquirido lícitam^{te},
y a impedirles la facilidad de hurtarlas; y lo mis-
mo se declaro respecto a otros qualquiera gene-
ro, que vendieren, a pena de ser estimadas estas
ventas, no guardando las formalidades preveni-
das, como de hurto, y ser castigados los Gitanos
vendedores como Ladrones.

Ph. 3º

Los Gitanos en algunas ocasiones
abusaban de los oficios, y asi a consulta del Con-
sejo de 18. de octubre de 1614. declaro Phelipe III.
no pudiesen ejercer otros, que los tocantes
ala labranza, y cultura de la tierra; pena de
azotes, y galeras no pasando a 50. años,
o de destierro del Reyno lo que pasaren de
esta edad. Si se les hubiere hecho reparo, o
to, asignacion fija de tierra, avia podido
acaso producir efecto la providencia, y apli-
carse ellos a labrarla.

La multiplicacion, y repeticion
de precauciones, y leyes prueba la inobservan-
cia, y facilidad de eludirlos: Los Gitanos, vi-
viendo en despoblados, y en cuadrillas, burla-
ban todos los esfuerzos de la Justicia, y estar
eran impotentes para contenerlos. Asi el
mismo Phelipe III. publico nueva pragmática,
en Belen de Portugal, a 28. de Junio, de 1619. a so-
licitud de las Cortes de Castilla, enterado por
ellas de las muertes, robos, y hurtos, que comen-
tavan los Gitanos, y de su continuacion en vagar
por todo el Reyno; por la qual mando, valieren



Para despachos de oficio quarto mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

de el los Gitanos, dentro de seis meses, im-
poniendo la pena de muerte a los q. volvieren:
que los que quisiere acompañarve, fuese en
lugares de mil vecinos arriba; que no usa-
ren traje, nombre, ni lengua de Gitanos, pa-
ra que quedase perpetuamente abolido este
dictado, respecto a no serlo de Nación; cuyo
hecho es constante, mediante derivar su ori-
gen de Bohemia, como queda referido. Aña-
dióse igualmente en la pragmática de
Belén, que no trataven en compra, ni ven-
ta de ganados, bajo la misma pena de muer-
te; encargando a los Jueces la observancia
de esta ley, y pragmática, pena de ser casti-
gados los omisos en el cumplimiento.

Ninguno de los dos extremos en
su observancia; no la salida del Reyno de los
Gitanos, por aver permanecido impunem^{te},
por que no se avia hecho lista de ellos, ni
señalados los parages, por donde salieren.

Por otro lado, no era buena política echar
estos Ciudadanos del País, al tiempo, en que
se acababa de expeler a los Moriscos, por
el año de 1613, en numero tan considera-
ble, que dexaron las Casas, y los campos
hietos, y los oficios desamparados.

Como a los Gitanos no se re-
partieron, como huviera convenido, muchas



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

de las tierras, abandonadas por los monjes, y por otro lado, no les era licito ejercer mas oficio, que la labranza, no tuvo efecto tampoco la providencia subsidiaria, de acercarse, y quedar en vagantes, como hasta entonces, en quaxillas. Las leyes, ni los decretos no tuvieron la suficiente fuerza, sin embargo de la pragmática, para producir el deseado efecto, de abolir este pernicioso contagio de holgazaner, que tenazmente se iba conservando, vajo el nombre de Gitano: haciendo ilusion todos los esfuerzos del Gobierno, y de los magistrados.

Phc 2.
En lo califica otra pragmática de Phelipe quarto, promulgada en Madrid, en 8. de mayo, de 1633., en cuyo proemio se confiesa, aver vido inutiler todas las leyes, promulgadas desde la pragmática de Medina de 1499., hasta entonces: añadiendo, que no solo se aumentaban cada dia los delictos de los Gitanos en lo temporal, en daño de la Republica, sino en lo espiritual; por que, como se va viendo, en lo sucesivo, esta hereditaria clase de malhechores carece de Religión; y como puede ver bueno en la parte moral el que, sin sufrir las cargas de la Republica, quiere vivir en ocio, y vicio, a costa de ella?

Prohibiéndosele traje, lengua, y

costumbres de los Gitanos nuevamente, mandando
que se ocupasen en los oficios de la Re-
publica, que no les estaban prohibidos (y eran
todos, como se ha visto por la resolucion ca
1644.) como los demas Vecinos, pena de doscientos
tos azotes, y seis años de galeras de con-
traventores, en lugar de la pena de muerte,
contenida en la pragmática de Belerri.
Alas mugeres se comuto la pena de gale-
ras en destierro del Regno: se mandaron
desfacer los barrios, que avia separados
de Gitanos en los Pueblos, por desvanagiar
su union, sus malas tradiciones, y perver-
sas costumbres: se les prohibio hacer juntas
en publico, ni en secreto: que se observase,
si se comunicaban, o casaban entre si mu-
nos, si cumplian las obligaciones de Chri-
stianos, asistiendo alas Iglesias: se prohibio
que nadie llamase a otro Gitano: que, ni
aun por diversion, se tolerase su traje,
y lengua, pena de dos años de destierro, y
multa.

A pesar de esta util providencia,
en el theatro se enseñan todavia los vicios
de los Gitanos, en comedias, que se representan
publicamente, en contravencion de esta ley;
y seria muy util, que, en execucion de
tan sabia providencia, se prohibiesen ta-
les representaciones, en especifica forma,
para borrar de la memoria del pueblo
las malas costumbres de los Gitanos, y que
se executase esta providencia inexorabi-
blemente.

Continua la pragmática mandando
que ningun Gitano saliere del lugar de su

✓

36

domicilio, pena de quedar por esclavo el que
fuese aprehendido por los caminos, y si fuese
hallado con arma de fuego, se le impuso la pe-
na de galeras con execucion.

Consta por la misma pragmática,
que andaban muchas cuadrillas de Gitanos
delinquiendo con impunidad, y dexaro por el
Reyno: las quales se encargò alas Justicias las
perseguiessen, convocando el Pueblo en asonada,
para cercarlos, y prenderlos. De donde se infie-
re la avilanteta, que avian tomada y el des-
enfreno, con que delinquian, en oprobio a la
autoridad publica.

Las penas impuestas a los Gitanos
abanderrados, y xerridos en estas cuadrillas,
se reduxeron a la capital, o de galeras, segun
los delitos; y a los que no merecieren uno, ni
otro, à quedar por esclavos en sus personas:
aplicando su precio a los gastos de la prision:
haciendo el mas venis encargo alas Justicias,
Audiencias, y Chancillerias R.^{va} sobre el ex-
acto, y puntual cumplimiento.

Estas providencias en practica
serian varias inconvenientes:

1.^o el reducir los Gitanos à un vecin-
dario, y lugar determinado, sin poder valir
de él, era una esclavitud, diametralmente
incompatible con las costumbres libertinas de
estos vagantes. Sin fuerza superior, era ir-
practicable, que ellos voluntariamente se
mantuviesen encerrados, especialmente,
viendo pueblos abiertos los asignados, como
mas adelante exponerá el Fiscal.

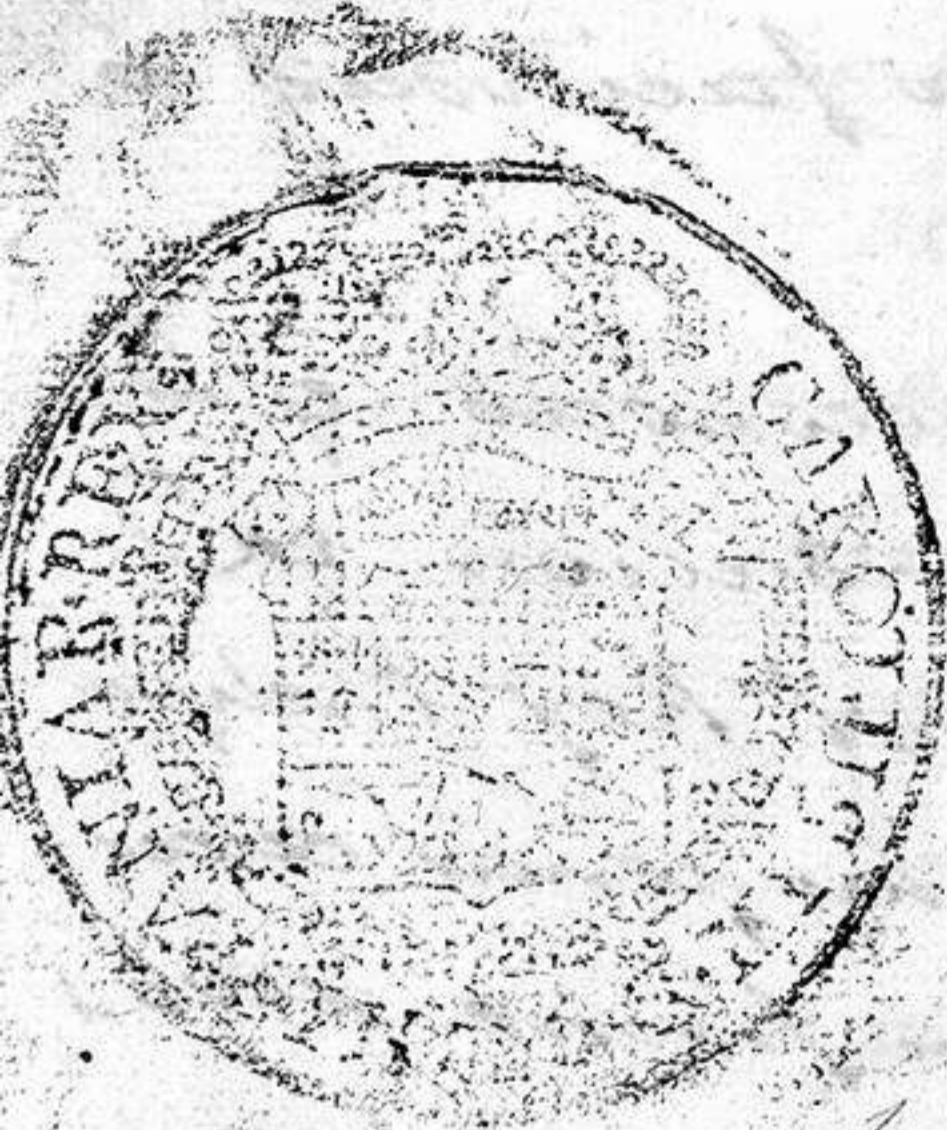
2.^o La pena de esclavitud, era ir-
-



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

practicable, por que quien querria comprar
un facineroso, para mantenerle, y hacer el
gasto de guardarle? ni como era posible im-
pedirle huyese al monte en primera coyur-
tura? Si huvieren sido confinados los Conda-
ventores en algun parage, en calidad de es-
clavos del publico, avrian venido a execucion
estas penas en lo substancial de su objeto,
que era, abolir esta clase de malhechores,
de profesion, y por herencia, y reducirlos
ala de Ciudadanos utiles, honrados, y aplica-
dos, de grado, o por fuerza.

3º Otro daño avia en lo arbitrario
de la pena capital, de galeras, o extraordinaria
a los que anduvieren en cuadrillas.
Las leyes anteriores les avian prohibido
juntarse vajo de la pena de muerte, o en
galeras, por el recelo, de que delinquirian
necesariamente los que anduvieren en
cuadrillas, para mantenerse. Mas por
justicia se imponerla avia a los que se
encontraven, ya juntos en cuadrillas,
por que ellos no obedecian la ley, y estaban
dispuestos a robar. De la indeterminacion
y continua variedad de las penas ha di-
manado en gran parte la impunidad
de los Crimenes, e inobservancia de las prag-
maticas, y mientadas vean arbitrarias



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

las penas, tendran poca, o ninguna execucion las leyes, ademas de exponerlas, con daño publico, al capricho del juez severo, o falvamente compasivo.

Carlov. 2º.

Ninguna mejora se encontro en los Gitanos, a pesar de estar, tan repetidas leyes, y pragmaticas. El Sr. Rey Carlov II. promulgó en 20. de Noviem. de 1692. otra pragmatica, renovando lo dispuesto en las antecedentes, y encargando alas Justicias, visitasen las Casas de los Gitanos, con frecuencia, y en contrabandoles armas de fuego en ellas, o con las tales armas en los caminos, les condenasen a ocho años de galeras: haciendo responsables alas Justicias de todos los daños, que se originasen, por la inobservancia: recomendando al Fiscal del Consejo, zelase en su puntual cumplimiento.

Leg. 3º. n.º 5.

Repetivó nueva Pragmatica en el mismo Reynado, a 12. de Junio de 1695. en la qual va conforme la del Sr. Phelipe V. de 15. de Enexo, de 1717. Por ellas se señalan los Pueblos determinados, donde debian avecindarse los Gitanos, quitandoles el arbitrio de elegirle ellos, y mandaron recoger las Provisiones, que para avecindarse en varios pueblos, avian obtenido del Consejo, Audiencias, y Chancillerias, con justificaciones, p. lo comun, hechas a contemplacion de los Protectores, que en los pueblos temian los Gitanos, y no pocas veces, por temor, no añadiendo en lo demas otra cosa, que la renovacion de las precauciones de las leyes anteriores; reduciendolas a un cuerpo solo de ordenanza, con el objeto de que tuvieren efectivo

[Handwritten signature]

y puntual cumplimiento, por la facilidad de instruirse en ellas los Jueces.

En el año de 1707, se reconoció, que avia cundido hasta la Corte la inundacion de Gitanos, y declaró la magestad del Rey Phelipe V. no solo estar comprehendidos en las penas de las Pragmaticas, sino tambien ser su firme reclusion, se extinguiese esta especie de gente.

En 1709. fue necesario repetir nuevas providencias, para echar de la Corte a los Gitanos, que residian, con pretexto de dependencias en ella, y lo mismo se volvió a mandar en 4. de Febrero de 1727., de manera, que la misma Corte del Rey no estaba regura de tan perniciosa gente, ni tenian en el centro de la monarchia su debida execucion las pragmaticas. En 23. de Junio de 1749. se comunicó R.º orden del Rey Fernando VI. al Governador de Madrid, Conde de Maceda por la Secretaria de Estado, acerca de la prision de los Gitanos, que el Rey avia encontrado en las cercanias de la Corte, y otros, que habian permanecido dentro de ella.

En este verdadero supuesto de hechos, que paraban ala vista de la Corte, donde no es raro aun verse Gitanos: que esperanza podia averse de que en los pueblos restantes del Reyno, no fuese igual, sino mayor, el delman de los Gitanos, y sus astucias, superiores a todas las providencias? El orden de la desorden avia llegado a un grado, que ya no podia tolerarse, y la obstinacion de estos vagantes malhechores se avia hecho indigna de toda condescendencia.

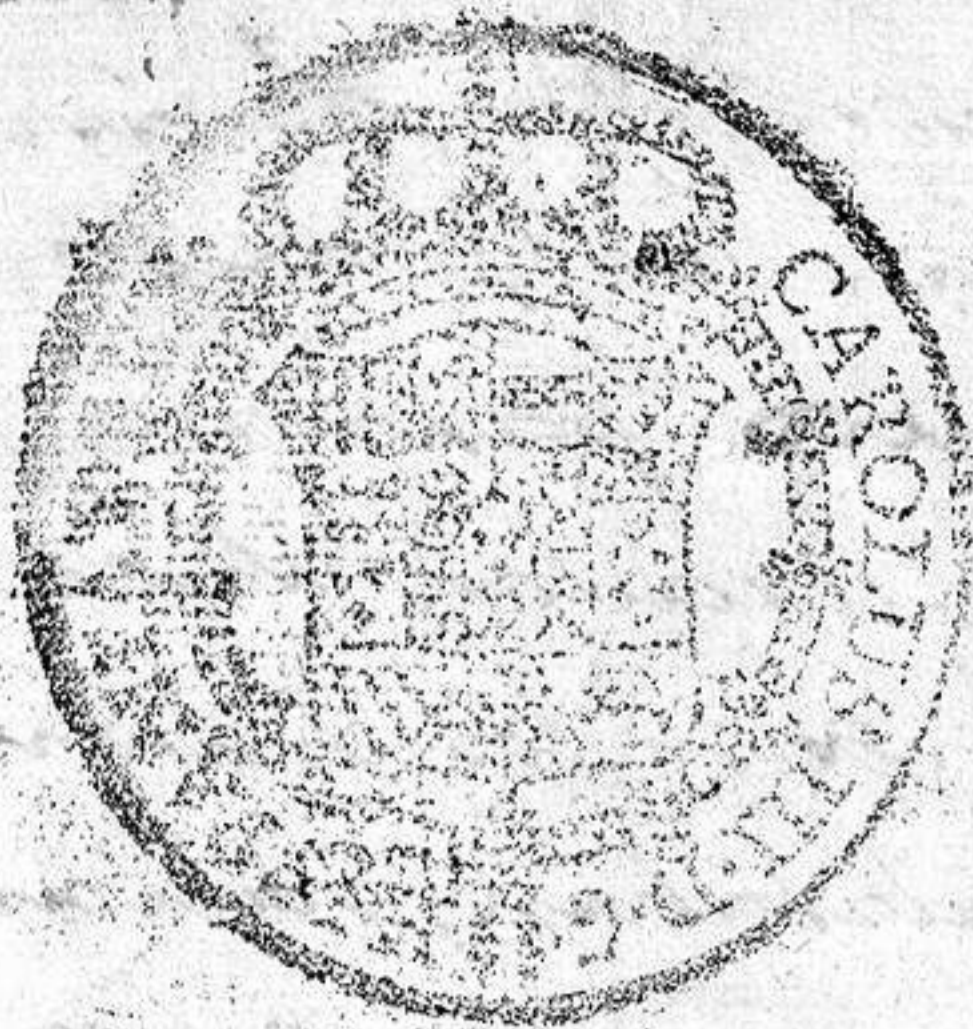
El continuo desengaño de tres siglos hizo finalmente pensar seriamente al Gobierno en un radical remedio a los

escandalos, y delitos de los Gitanos, no solo desde el año de 1747, sino mucho antes, desde 1721. El arilo en los templos, à que se refugiaban los Gitanos, era uno de los mayores impedimentos, para no poder administrar justicia los magistrados Reales. No obstante que los Gitanos, desde los mismos templos, en cuyos atrios, casi habitaban, salian, con seguridad à robar, se amparaban de su vagabundo, para lograr la impunidad, y frustrar á las veces sus procedimientos. Parece increíble, que unas personas, sin religion, abusaren, ala voracidad de ella, de este modo; y mucho mas, que en tanto transcurso de años no se hubiese puesto remedio contra los que, sacrilegamente hacian la Casa de Dios Cueva, y receptaculo de Ladrones. Increíble parece una semejante tolerancia, y continuacion de abusos, si la notoriedad de los hechos, y las pruebas, mas auténticas, conservadas en el cuerpo del derecho patris, y estampadas en el seno de la Nacion, no lo demostrasen, con evidencia.

Asi lo expresa paladinamente la Junta formada en 1721, de orden del Rey Phelipe V, con el objeto de examinar, si á los Gitanos valia el arilo, en su primera consulta, de 23. de Junio de 1723, que es la que únicamente conduce al punto del día, en que se orientan tres proposiciones, que son muy del intento.

1.^a que todas las pragmáticas, promulgadas desde los Reyes Catholicos, no han prohibido producir ninguno de los efectos, que se pretenden, ò de arruinar del Reyno á los Gitanos, ò reducirlos à vecindad verdadera, excluyendo los oficios, que se les han destinado, que, como va dicho, se reducian ala labranza, con exclusion de los demas.

Com.^{ta} de la Junta - 23.
de Junio de 1723.
Lig.^o 3.^o n.^o 3.^o



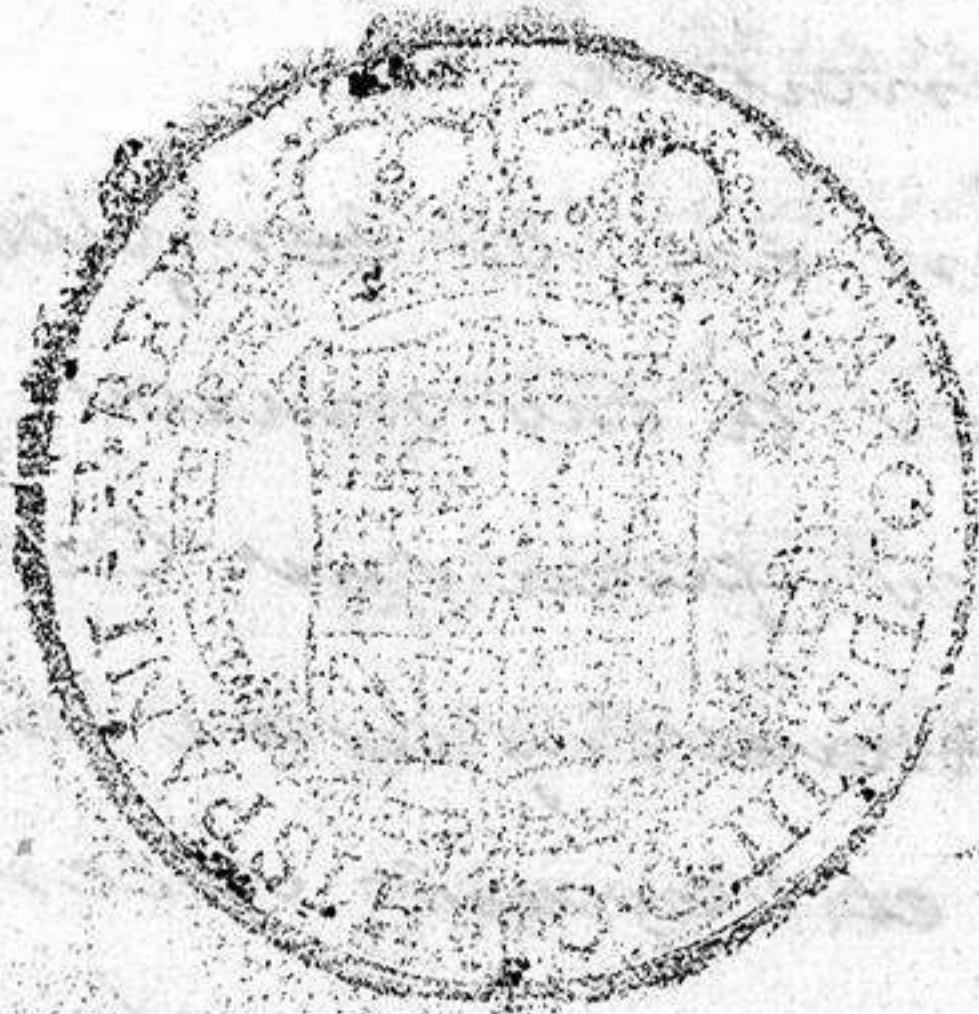
Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

2.^a que el avilo de su aventa inmunidad
há sido uno de los mayores impedimentos alas
Justicias, para que no se pudiese contener a los
Gitanos, y Gitanas en sus deordenes, por abrigarse
siempre en pueblos, muy cortos, y hacer sus
ranchos en los porticos de los templos; donde
las Justicias los quieren perseguir (asi se explica
la Junta) y prender, se valen del sagrado edesiar-
tico, y otras veces figuran inmunidades fixas:
de modo, que, no solo, no pueden proceder al cas-
tigo, sino que los jueces edesiaricos las obligan
a seguir pleytos de inmunidad; que sobre ser
muy dilatados, son muy costosos, teniendo en el
interin que mantener los Reos en las carceles,
y cuidar de su custodia, cuyas fatigas, y tareas
les ponen en gran tibieza, por no padecer otros
perjuicios.

3.^a que esta especie de Gitanos, o
Zinganos, aunque traen el nombre de Chirindanos,
no, se ignora la Religion, que profesan. Lo
mismo refieren los Autores Alemanes, suce-
der con los Zigeuners, segun vá tambien
expuesto. Esta Junta, compuesta del ^a Governador
del Consejo, de algunos Ministros de él, y
theologos graves, aleguó al Rey, acerca de sus
depravadas costumbres, lo siguiente.

„ Que los pocos (Gitanos), que nacen
en los pueblos, son los que, por precision, se
bautizan; ignorandolos estan los que en los
Campos, y montes, donde frecuentem.^{te} habitan



Para despachos de oficio que conste.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

que tienen su nacimiento.

que se celebran entre sí sus matrimonios, sin
observancia de los ritos de la Iglesia, y sin dispensa en
los grados prohibidos.

que no cumplen el precepto anual de la
Comunion, ni el de oír misa los días de fiesta.

que mueren sin administración de sa-
cramentos, quando estan en desprolabos, por que no
los velocitan, ni el que se les dá sepultura eclesiastica.

Para la Junta de sus defectos en la
Religion, á enumerar sus delitos, mas frequentes,
en lo moral, y provoque así:

que el ejercicio de los hombres es el
trato de ventar, y trueque de Caballerias; que las mas
son hurtadas, cometiendo en ellos grandes engaños.

que son ladrones publicos, y salteadores
de Caminos.

que no ay rebaño de ganados seguros en
ellos, siendo frequentissimo en ellos el delito del abri-
gato.

que las mugeres entran en los pueblos,
y unas, con sus embusteros de decir buenaventura,
registrando las casas de las manos, estafan á todas
las personas seculares: otras piden limosna, y to-
das roban de camino en las Casas lo q. hallan.

que son inhonestas, y libianas, y viven
amancebadas.

que las que son ancianas, se exerci-
tan en el grave crimen de lenocinio, y vacan en
engaños mugeres recogidas de las Casas de sus

[Handwritten signature]

„Padres, llevandovelas à sus quadrillas, quedando
„muchas en aquella vida licenciada.

„Que solo entran en los templos para
„profanarlos, pues, refugiados à sus muros, y por-
„ticos, en ellos hacen establos, para sus Caballer-
„rias, y lumbres, para calentarse, y avar los Car-
„neros, y gallinar, que desde el sagrado salen à
„luztar, en cuyos lugares cometen muchisimas
„torpezas: atemorizan los pueblos, y los ponen
„en contribucion, temerosos de que, sino les dan
„lo que piden, les llevarán sus ganados, y cabar-
„nerias, y los mismos agrarios hacen alos Cu-
„rros, y edevaticos, turbando la quietud pu-
„blica, y viviendo con el mas licenciado, y es-
„candaloso desorden, por lo que se hacen indigni-
„ficados de la inmunidad eclesiastica: pues, si la pier-
„den los ladrones publicos, y gravadores de Ca-
„minos, con mas razon estos, en quienes cor-
„ren tales delitos, y todos los demas, que van
„expresados, y que son dificultosos de comprobar
„en particular, para poder ser castigados, en
„los casos exceptuados.

El paralelo de las costumbres de
los Gitanos, que los Reyes Catholicos refieren en
su pragmática de 1499. bastará, para hacer
ver, como estos han sido siempre unos mir-
mos. Dicen pues aquellos dignisimos Reyes
en la pragmática lo, hablando de los Gitanos,
à que denomina Egipcianos, lo siguiente:
„ A todos los Egipcianos, que andan vagando
„ por estos nuestros Reynos, è señorios, con vue-
„stras mugeres, è hijos, è casar:::

„ Sepades, que à no es fecha relación,
„ que vosotros andais de lugar en lugar, muchos
„ tiempos, è años hà, sin tener oficio, ni otra
„ manera de vivir alguna, de que vos manten-
„ gais: salvo, pidiendo limosna, è hurtando

„è trafagando, engañando, è haciendo vos fechiceros,
„è adivinos, è haciendo otras cosas, no debidas,
„ni honestas; siendo, como son los mas devorados
„personas dispuestas para trabajar, ò servir à otros,
„que vos mantengan, è den lo que aver menester
„ten, ò para aprender oficio, è usar de ellos: de
„lo qual Dios nuestros Señores es servido, è muchos
„de nuestros Subditos reciben de ello agravio, è mal
„ejemplo. Esta en resumen es idéntica con la
„forma de servir, que en el día se les conoce.

Este mismo era el deplorable estado
de la policía general del Reyno en el año de 1723.
tocante à Gitanos, cuya enarracion, y propuesta
de la Junta sobre ella, mereció la R.^a aprobación,
con el deseo de poner regla, que atajase tales
desordenes. Repitió la Junta, destinada à reme-
diar estos males sus Consultas, en 31. de Agosto,
y 8. de Noviembre del mismo año de 1723., sobre los
oficios, que debían pasarse en Roma, para vencer
el obstáculo de la averta inmunidad; pero no obra-
ron efecto en aquella Curia en todo el Reynado
del N.^o Phelipe V. à pesar de la Justicia, con que se volu-
citaba una declaración, que procedía en terminos
de derecho comun, canonico, y Real.

Por esa razon se vio precisado S.^o M.
à recurrir á los medios ordinarios, renovándose
en provision del Consejo, de 8. de Octubre, de 1738.
las pragmáticas contra Gitanos, y sobre el modo
de acercarse, pero no se experimentó tampoco
efecto considerable; por que el abrigo del avilo
les servia de escudo contra la vigilancia de la
Justicia, à pesar de que todos estaban convencidos
de no gozar de la inmunidad.

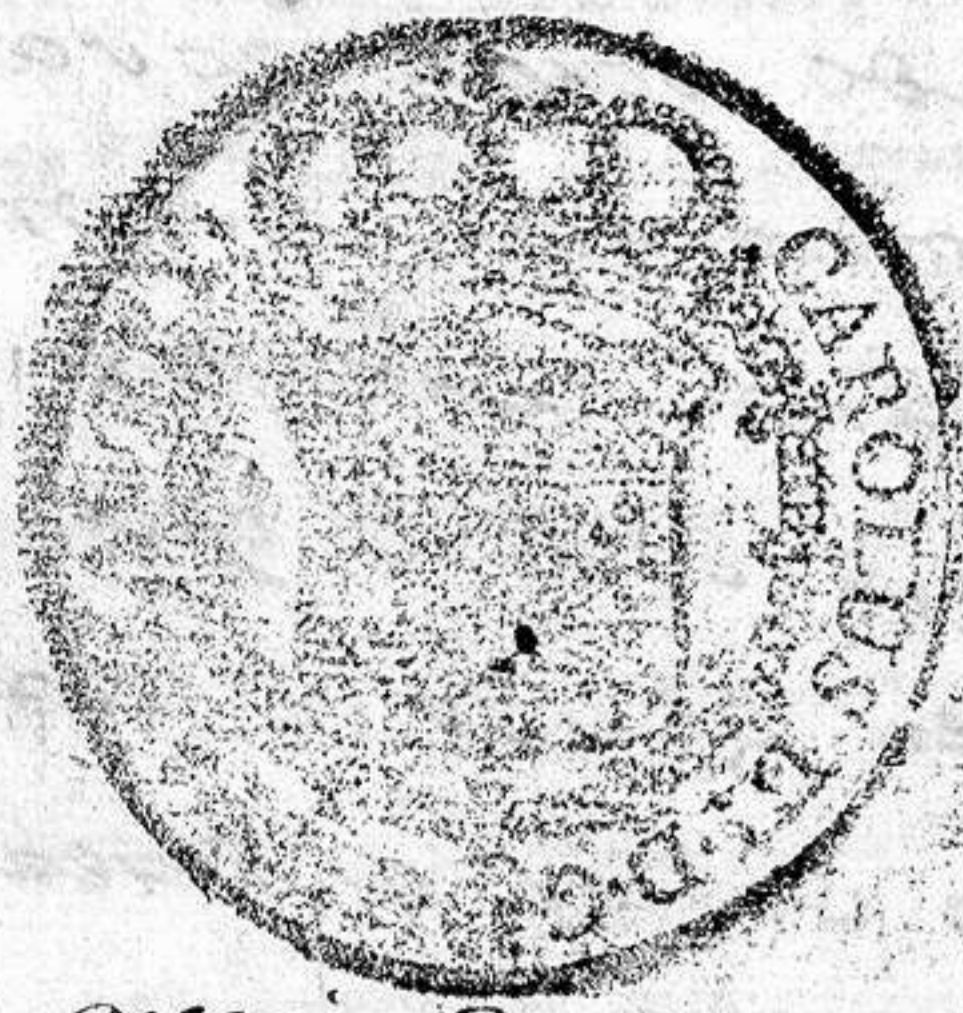
En el siguiente Reynado libió el
Consejo nueva provision en 19. de Julio de 1746., reno-
vando la de 1711., con mayor claridad, y determina-
cion, siempre con el objeto, de que los Gitanos se

[Signature]

Consulta de la Junta.
de Nov. de 1723.
Leg.^o 3.^o n.^o 2.^o
Idem. 31 de Ag.^o de
1723 = n.^o 5.^o

Prov.^o de Oct. de 38.
Leg.^o 3.^o n.^o 6.^o

Prov.^o de Julio de
1746.
Leg.^o 3.^o n.^o 6.^o



Para despachos de oficio quatro meses
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

avercindasen, se dedicasen ala cultura del campo,
y cesasen en sus robos. Pero no tuvo mas efecto,
que las anteriores, por que subsistian los mismos
obstaculos.

Consulta del Sr. Abogado.
De Julio de 1728.
Lig.º 3.º n.º 1.º

En este estado consultó por vi. v. lo
el Sr. Obispo de Oriedo, Governador del Consejo, en S. de
Julio de 1728. con vista de los antecedentes, causados
de 1721. en razon de la inmunidad de los Gitanos,
la providencia general, que estimó por con-
veniente, con el loable deseo, de extinguir en el
Reyno el nombre de Gitanos.

Presupuso aquel zeloso Prelado, ser
incorregible esta especie de gentes, como se ha
visto, verlo en Alemania; y que, por verlo en
Portugal, fueron echados de alli: que de los pue-
blos, à donde se les avia destinado por el go-
vierno, huian alos montes, à extinguir, y
continuar sus robos, y que si les perseguia
en ellos la Justicia, ó la tropa, se refugiaban
en los templos, y de este modo frustraban
la justicia. Recordó al mismo tiempo quanto
la Junta formada en 1721. avia consultado
en 1723. sobre la ninguna Religion de los Gitanos,
y el ningun efecto, que se podia esperar
de todas las providencias, que caminaren en
el concepto de las anteriores Pragmaticas, y
concluyó proponiendo a S. M. una de dos pro-
videncias alternativas.

La primera; que se deterrase
à todos los Gitanos de España, con termino



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Limitado, para salir de ella, y con pena de la vida al que se encontrare, y parado el termino asignado como se ha hecho en Portugal, y que se executare con la pena de muerte irremisiblemente, por que en otra forma, veria ineffecto el remedio. Los Alemanes creen, que la deportacion era el unico medio, para libertarse de los insultos de los Gitanos, y alli, con mas razon, por la variedad de dominios, y Principes, en cuyos territorios suelen hallar un refugio, equivalente al que en España han encontrado, abusando de la inmunidad de los templos.

Que si pareciere dura esta providencia, se podria tomar otra mas suave, para extinguir los Gitanos, que se reducia a formar tres Casas: una para la Andalucia, otra para Extremadura, Mancha, y Murcia, y la tercera para Castilla, y Reynos de la Corona de Aragon, que era donde habitaba el menor numero.

Que en estas Casas se recogiesen las mugeres, suministrandoveles el pan de municion, como ala Tropa, estrechandolas a trabajar, para su alimento, y vestido, poniendove toros, para que hilaven: viviendo, con las mugeres los niños, que no pasaven de 12 años.

Que los hombres, desde la edad de 12 años se recogiesen, y dividiesen en esta forma: los muchachos en las mismas Casas de fabrica, donde pudiesen criarse, y aplicarse a oficios utiles,

ala Republica, o en los Navios aquellos que
fueren apropiados, y de buena disposicion, para
servir en ellos.

Los que sean de edad 18. años
hasta los 50. en las Ataxaxanas de los Presidios
de Africa, y algunos de ellos, que por su dispo-
sicion sean apropiados para el manejo de las
armas, en los Regimientos fijos de los mismos
Presidios, y los que sean de edad de mas de 50.
años, que habiten en las Ciudades y Pueblos
grandes, que para ello se les señalen, para
que vivan, aplicados à aquel trabajo, que les
permita su robustez, con la prevencion, de que,
siendo viejos, o accidentados, que no puedan
mantenerse, con sus propias manos, los lle-
ven a los Hospitales, y Casas de Misericordia,
para que se les curen, y mueran christianam.^{te}

Haviendo sido muy conveniente
destinar desde luego Hospitales, y Casas de misericor-
dia, como las de S.^r Anton, y S.^r Lázaro, que por
aver faltado su instituto, estan consumiendo
sus rentas, contra la piadosa intencion de
los fieles, las personas que les administran.

Reexamina la misma consulta,
con mucha solidez, la astucia de las Gitanas,
que servian como de espías a los Gitanos,
para sus hurtos, y no las estima como mu-
jeres legitimas, ni por una especie de
vaxaxanas, y aunque esto, generalmente ha-
blando, no se puede afirmar, es, por lo mas
comun, cierto.

Haciendole el Rev. Obispo un
breve cargo de la dificultad de prender à todos
los Gitanos, sin que huyeren, y de la necesidad
de proveer ala subsistencia de las tres Casas
referidas, recomienda à V. M. uno, y otro

y fue de parecer, que se diese el ^{UV}avilo de inmunidad en los Presidios a los que le curriessen en España.

Ultimamente concluye, que se comisionase para cada uno de los 75. pueblos, en que estaban avescindados los Gitanos, un oficial militar, para executar, con secreto la prision, y evitar las contingencias, que acaessen en todas las providencias generales, por falta de secreto.

Conformore en todo S. M. con las providencias, que se proponian, y se dieron a este efecto las ordenes en el año de 1748.

Al mismo tiempo, por lo que toca a inmunidad eclesiastica, expidio el Rev. Nuncio J.^o Henrique Henríguez un edicto, en 20. de Junio del mismo año, como especial Delegado, por virtud de ordenes, que le avia comunicado su Santidad, por medio del Cardenal Valenti, Secretario de Estado, en 10. de Abril de 1747, y en 25. de Abril de 1748, subdelegando en los ordinarios, Diócesanos sus facultades, para que, siendo estos requeridos por la Justicia Real, corriendoles vez Gitanos, o se los contumaces, que del vagrante valen a delinquir, pudiesen extraherles de él, y dar su consentimiento, para trasladarlos a qualquiera Tylenias de los Presidios de Africa, o de otras qualquier partes.

Cesó con estas providencias reunidas de ambas potestades aquel estorbo, que hasta entonces avia impedido en la parte a los Juces Reales perseguir, con fruto, a los Gitanos, por no implicarve en un largo litigio de inmunidad.

En razón de los Gitanos, que debían comprehenderse en las ordenes circulares, expedidas, en fuerza de la R.^a Resolución, y sobre

Supl. del Nuncio
20 de Junio de 48.
Lig. 1.^o n.^o 1.^o



Para despachos de oficio. quatro mfs.

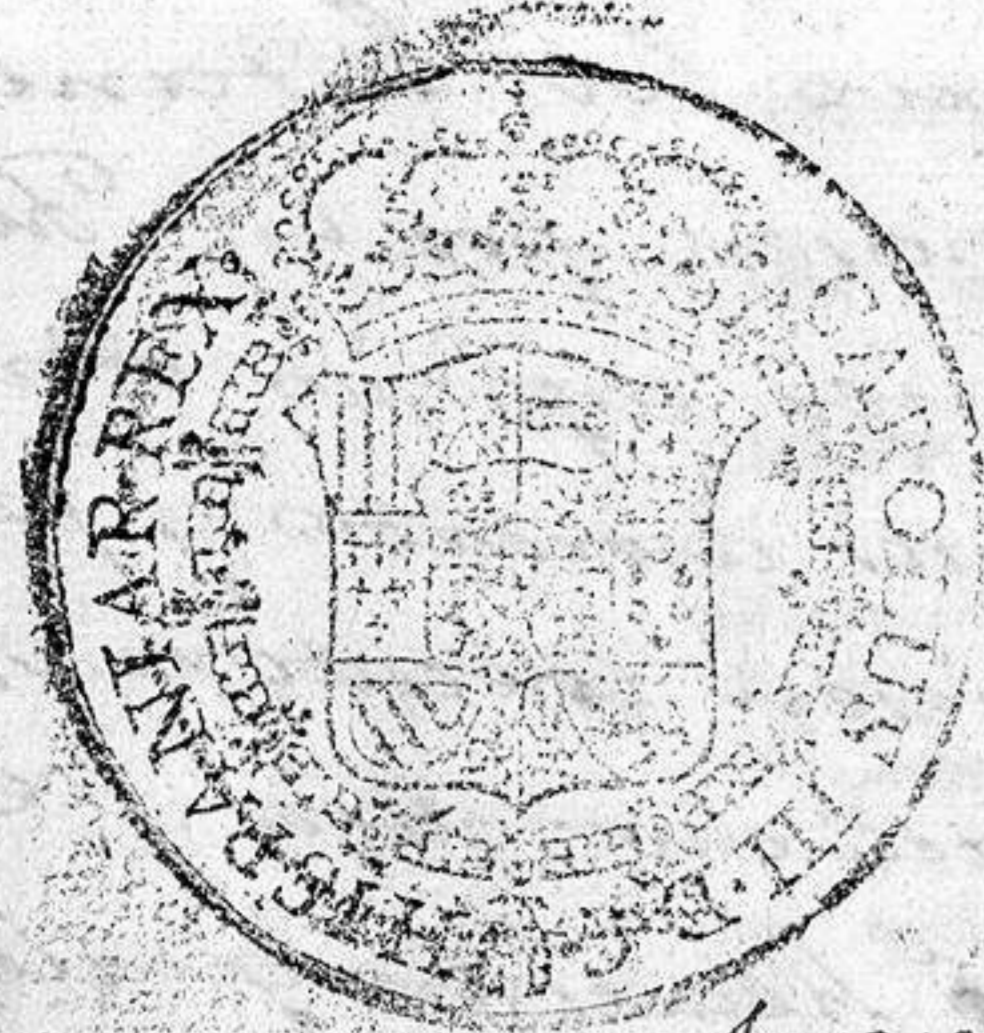
SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Los que estaban cavados verdaderamente ocu-
rieron nuevas dudas, y de ordenes en la exe-
cucion; como sucede en todas las cosas nue-
vas, y de mucha extension, que deben correr
por diferentes manos, sin que por esto pier-
dan su bondad intrinseca las providencias.

Con el deseo de llevar adelante tan
saludables providencias, y apartar en la exe-
cucion qualquier exceso, resolvió S. M. que
se volviese à examinar radicalmente este
negocio, y las dudas dadas sobre la execucion,
y de resulta se expidió por el Sr. Obispo de
Barcelona en 28. de octubre del año siguiente
a N. S. viendo Governador del Consejo, nueva
Instruccion, compuesta de nueve Capítulos;
declarando por el primer Capitulo: que los
llamados Pitancos, avicinados, que avian
vivido conforme alas R. S. pragmáticas,
que venian contratados legitimos ma-
trimonio, que educaban en su hijo, con
honesto porte, y buenas costumbres, que
se mantenian de su trabajo en las labores
del campo, y oficios mecanicos, y que, por
consequente, no avian adquirido eximino-
samente los bienes muebles, o raíces,
que poseian, y que en su trato mani-
festaven, ser buenos vecinos, y contribuian
en los pechos, y no avian sido procedidos

Consulta de la Suma. of. sumo.
28 de Oct. de 1749.
Ley. 3.ª n.º. 10.

Instrum. 28 de Oct. de
1749.
Ley. 4.ª n.º. 6.



Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

fuesen puestos en libertad, supuesto, que nunca
pudieron ni debieron ser incluidos en dha Real
deliberacion, por estar como inocentes, libres de toda
acusacion, y pena.

Al mismo tiempo declaro S. M. por
maneriencia en su fuerza, y vigor la R. Resolución
de 1748. sobre el recogimiento, y aprehension en
aquellos Gitanos, que no avian vivido, con obser-
vancia de las R. pragmáticas, por aver fallado
a alguno de sus Capítulos.

En el Capitulo 2. se previno alas
Justicias del Reyno; que conforme a esta Real
orden, justificasen los Juces de los Pueblos la cali-
dad de los Gitanos, detenidos en las Carceles, y
pasasen aviso a los Comandantes de los Puertos,
para poner en libertad a los no comprendidos
en las R. ordenes, por ser inocentes, previniendose,
hasta el Capitulo 5. el modo, como debian cumplir
con sus obligaciones en sus Residencias, guardando
estricto vecindario, con la prevencion, de no salir
fuera de su jurisdiccion, sin licencia in scriptis
de la Justicia, y por tiempo, y fin limitado: declaran-
do por rebeldes, bandidos, y enemigos publicos
a los que valiesen de otro modo, y sin dicha licencia.

Por este medio quedaron exceptuados
los Gitanos, que se estimaron por buenos segun
dha orden general de 1748, y con autoridad las Jus-
ticias, para hacer estas declaraciones, dese luego.
Si estas se hicieron, con toda imparcialidad, por no
aver Tribunal superior, que estuviere ala vista,
se ignora, y es muy de presumir, se diese libertad

à muchos, delos que tuvieran protectores dentro
de los pueblos.

Por el contrario; los Gitanos,
casados, ó solteros, que se estimasen por las Jus-
ticias contraventores de qualquier capitulo de las
pragmaticas, leyes, y decretos, auto, acordados, y pro-
visiones del Consejo, aunque tuvieran executorias,
declaraciones, ó provisiones de Castellanos viejos, se
aplicaron alas obras publicas, ó Reales, en qual-
quiera destino, vajo las ordenes, y providencias,
que se tuvieran por convenientes à esos fines,
y à su seguridad, y al que se huyere, sin mas ju-
stificacion, que se le ahorcasse irremisiblemente.

El capitulo 7. trata sobre el destino
de las mugeres, é hijos de los Gitanos, reputados por
perjudiciales, é inobedientes alas leyes, y pragma-
ticas, sus ocupaciones, y educacion de sus hijos, y
del modo de alimentax alos viejos: aunque es
verdad, que todo esto, bien premeditado, necesi-
taba la segunda parte, que era, aplicar los
fondos, y preparar las Casas, y Hospitales res-
pectivamente, segun la variedad de destino,
y clases distinguidas en la Instruccion de 1719.

Por el 8.º y ultimo capitulo se con-
cedio indulto alos Gitanos, que andaban huidos,
por temor de ser presos, con la calidad, de que
se presentasen dentro de 30. dias, y no haciendolo,
fuesen tratados como bandidos, imponiendoles
la pena de muerte. En el ultimo capitulo se
impone pena de privacion de oficio alas Justis-
cias remissas en el cumplimiento de lo preve-
nido en las Pragmaticas, y ordenes Reales,
que tratan de la policia, que deben observar
los Gitanos.

Para todo esto precedieron con-
sultas, y dictámenes, y el mas detenido exa-
men de la Junta, formada, como lo calificó
la regularidad, y acierto de estas providen-
cias; que, mirando, como incorregibles los

114

Gitanos, inobedientes alas leyes, tiraron á reparar
les del comercio civil de la Republica, asi como
mantuviéron en él alor que guardaban
las leyes, y proveyeron á ocupar en utilidad del Es-
tado las familias de los primeros, socorriendo á los
ancianos. Arreglóse substancialmente esta Real
Instruccion ala consulta de la Junta de Prelados,
y ministros de 20. de Septiembre de 1749; en cuyo
capitulo 8. se determinaron las obras publicas,
á que deben ser destinados los Gitanos inobedien-
tes alas leyes: á saber; las de los Puertos de la Costa,
donde hubiere guarniciones, y quarteles, para
recogerse, empleandose en limpiar los puertos,
formar los muelles, reparar fortificaciones, ha-
cer calzadas, caminos, y allanar caminos, ó
limpiar calles; y en esta especie de gentes, expre-
sò la Junta, no poder aver exentos en la repa-
racion de Casados, por no averse sujetado ala
ley, y ser pena de un delito; y que aunque
S. M. pudiera imponerles la del exañamiento
de sus dominios, como en muchas se dispone,
avia en esto muchos inconvenientes, y todo
la Junta, y tuvo por mas eficaz remedio el
propuesto, para su estincion.

Consulta 20 de Sept.
de 1749. de la Junta.
Lig. 3. n. 10.

El hecho cierto, y resulta de los pa-
peler del Expediente; que se pusieron en libertad
todos los Gitanos reputados por inocentes de todo
uego: que despues se soltó tambien á otros, en
virtud de ordenes del Sr. Governador del Convento,
y que las mugeres, y los mas de los Gitanos,
detenidos en deparitos, han sido onerosos ala
R. Hacienda, por no averles dado trabajo, en
que ocuparse, consumiendo inutilmente al
Rey el pre, y pan de municion, contra la mente
delo consultado, y de las providencias tomadas
en la citada R. Instruccion. Los tribunales su-
periores quedaron virtualmente inhibidos de
negocios de Gitanos, y esto en algun modo vin
Tucen, que cuidaven de su policia.



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

Repa. del Sr. del C. y G. de
Val. 28 de Dic. de 1743
Lig. 1.º n.º 4.º

Para hacer utiles a los Gitanos pro-
puso en 28. de Diciembre a 1743. D.º Sebastian Felice
Carrasco, Secretario de la Capitanía General de
Valencia, el destino, que se podría dar a los que
se avian recogido en fuerza de las ordenes cir-
culares, destinandolos a obras publicas, for-
mando Companias de Gastadores, y volunta-
rios, para los Previdios; añadiendo, se podría
embiar parte de ellos a la America, para
trabajar en las minas, y cultivar las Colonias.

Que los muchachos de 12. a 17.
años podian ser destinados en la construccion
y fabrica de Navios, o ponerles con maes-
tros de Oficio, para que les enseñen el oficio,
cuidando las Justicias, y Parrochos, de como
esto se cumple: en cuya forma se harian
buenos Vecinos, y los que saliesen malos
podrian ser embiados para reclutar a las
Companias de los Previdios. Que los de 7.
hasta 11. años se acomodaven con labradores,
y hacendados para dedicarse a la labranza,
y cria de ganados, manteniendove con sus
madres los de 6. años avajo.

Proporcionalmente propone
lo mismo, en orden a las mugeres, dandovelas
tareas a las recogidas, y poniendo a servir a los
muchachos de 7. a 12. años.

Por lo tocante a los viejos impedidos
propone, que, ademas de la asistencia de los
Hospitales, y Casas de la Misericordia, se



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

escribiesen Cartas circulares a los Prelados de
las Ordenes Religiosas, para que empleaven en
ellos la limosna de sus pectenias, y se cuida-
se mucho de enseñar a todos la doctrina chris-
tiana, en que se halla tan lastimosa igno-
rancia de parte de los Gitanos.

Concluye recomendando la vigilancia
sobre los mandados restituidos a sus domicilios en 1729,
desconfiando mucho de su conducta, por que no se
dedican al trabajo, y es indispensable, se den al
robo, para mantenerse.

Los restituidos efectivos de los Gitanos
retenidos, por contrar no averse sujetado a las leyes,
fueron el de Presidio, arsenales, y minas del Almaden,
y las mugeres se depositaron en Valencia, Zaragoza,
y Sevilla, segun produce tambien el Expediente, pa-
sado de la Secretaria de la Presidencia, pero no se faci-
litaron los demas medios, que indicaba la R. In-
struccion, sin los quales, quedaba en muchos pun-
tos inutil su disposicion. Quisiera sido conven-
iente crear algun magistrado, que estudiase enco-
mendado de hacerles trabajar, y destinar.

Leg. 2.º per totum.

La conducta de los Gitanos retenidos
en el Almaden fue la de aver concurrido a la fu-
ga de aquellas minas, con otros forzados, sobre
que se causaron Expedientes, que no conduciend,
por no tratarse de caso particular.

Es del asunto del dia lo representado
por D. Juan Davila de Villegas, Superintendente
General de las minas del Almaden,

República del Excmo. Sr. Alcaide
don 13 de febrero de 1555.
Lig. 2.º. n.º. 5.

con este motivo, señaladamente en 13. de Febrero
de 1555. por la secretaría del Despacho de Indias,
en que define el carácter de los Gitanos, expone
sando, ser una congregación de personas de todo
sexo, que viven vagantes, con violación de
todos preceptos, y se mantienen de expensas
del robo, estafa, rapina, ó engaño, en perjuicio
de las vidas, honras, y haciendas de los buenos
Varallos del Rey.

Repara muy bien Villegas,
que su número es excesivo, y tiene dos mo-
dos de aumentarse, ó por la generación, ó
por la agregación á su vida libertina á la
juventud, inclinada al ocio: disminuyendo esto
de la falta de destino, que ay en el Reyno, pa-
ra la enseñanza, y recogimiento de los hijos
huérfanos de los Tomaleños, y personas pobres:
concurriendo á su aumento la protección de
algunas personas mas principales de los pueblos
á favor de los Gitanos, sin reflexionar, á la ver-
dad, que favorecen á los enemigos declarados
de la Republica, en cuyo gobierno intererán
mas los poderosos: debiendo atribuir el
origen de esta protección al terror, que
les infundían los Gitanos, con sus robos al
principio.

Al paso, que este ministro con-
sidera justo, que se les saque á los Gitanos
de las Minas, cumplida su condena: expone,
que, si se vuelven á los pueblos, con la cali-
dad de acercarse, y tomar oficio, conti-
nuarán sus excesos, como antes, así por
la protección, ya inminada, como por
el poco zelo de las Justicias, y en un lugar
propone, ó que se les mantenga, á costa de
obras pías, ó en los Presidios, navegacion, y
obras publicas, recogiendo á los hospicios.

y fabricar a los invalidos, mugeres, y menores.

Son muy notables dos reflexiones, con que concluye, y vienen a ser las llaves maestras, por virtud de las quales, se mantiene, y palia sus delitos esta Congregacion de Vagantes: la una es: pedir despachos de Recindad, suponiendo tener casa, y oficio, y esto les facilita vex espia, encubridores, y directores de los robos a los demas Gitanos vagantes. La segunda es: el modo a probar la coartada, para echar de vi la sospecha de indiciados en los robos, que se causan por sus avisos.

Esta representacion se remitió en 3. de Mayo a N. S. S. a informe del Sr. Governador del Consejo, de orden de S. M. tanto sobre el caso particular, que motivaba el recurso, como por la providencia general, que debia tomarse con los Gitanos de su dave.

No consta de los resultados de este expediente, ni las instancias del mismo Villegas en 28. de Abril a N. S. S. para que se tomase providencia, que distinguiese lo que es imponer a estos pena por sus delitos, por que en esto deben ser iguales con los demas Ciudadanos, y la de impedir a esta especie de gentes el que continuasen su vida licenciosa, castigando esta, mas que sus personas, por virtud de las providencias economicas, que todo gobierno debe tomar, para atajar los delitos preventivamente, ocupando en oficios utiles a todos los Ciudadanos, que pretendan vivir en la ociosidad, por ser esta una especie de carga injusta, que no debe recaer sobre los aplicados, y obedientes alas leyes.

La calidad incorregible de los



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE
 SENTA Y TRES.**

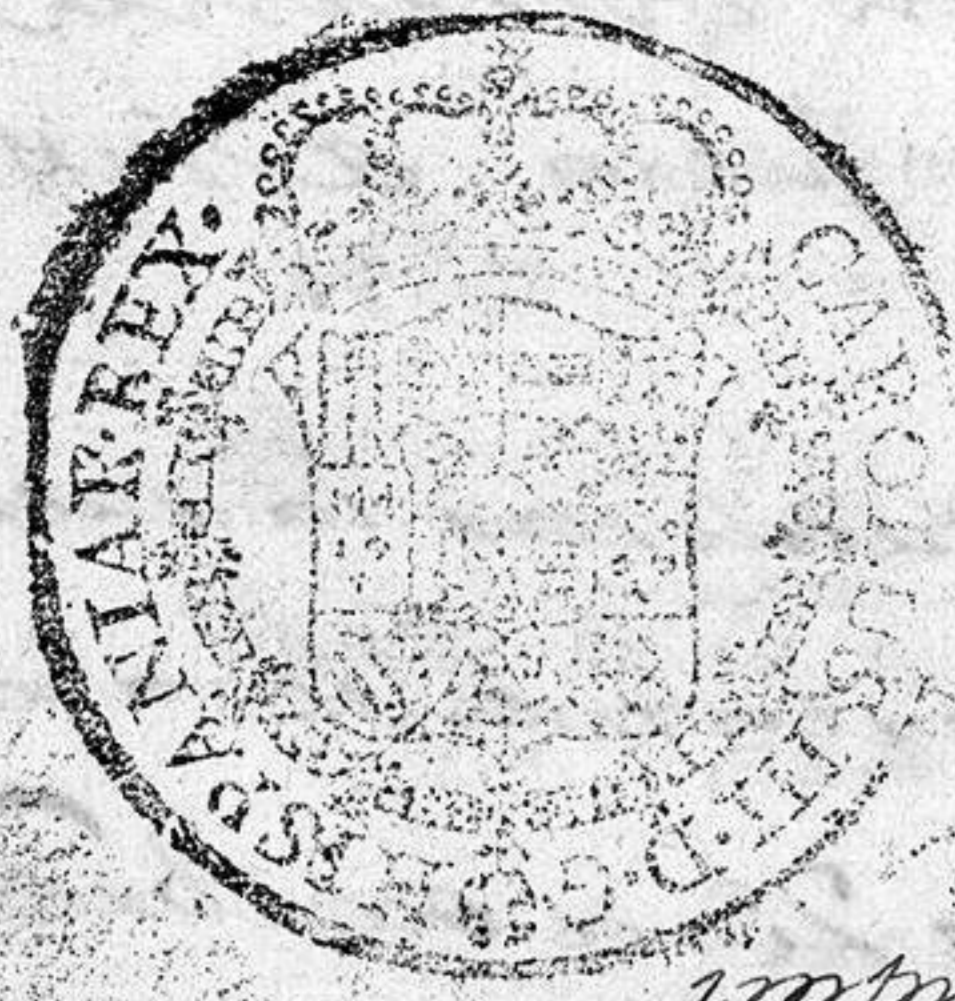
de los Gitanos, y la falsa suposicion, de que muchos de ellos vivian sujetos alas pragmatikas, como buenos vecinos, y las protecciones, o temores, con que impiden se averigüe contra ellos la verdad, está patéticamente demostrada en el papel del n. 2. Leg. 3. que el Marques de la Ensenada remitió, de orden de S. M. en 1. de Diciembre de 1749. al Sr. Governador del Consejo, para que se justificasen los excoer, que avia en la soltura de Gitanos, contra la piadosa intencion del Rey en sus Reales Resoluciones, y no consta se tomase providencia, como debiera, en aquel tiempo, proximo alavener general.

Papel: Leg. 3. n. 2.

Represent. del Sr. de Almagro lo de febr. de 1753.

Leg. 1. 3. n. 11.

En 20. a Febrero de 1753. expuso Sr. Pedro Manuel de Axandria, Governador de Almagro, los devociones, que en Villaxobledo, el Bonillo, la Roda, Villanueva de la Fuente, y otros pueblos de la Mancha cometian los Gitanos, apadrinados de diferentes personas, que nombra, y uno de ellos era Sr. Juan Carrion Presbitero, originandose de aqui, tener inteligencia con otros Gitanos de Albacete, y Reyno de Murcia, siendo todos ellos, à excepcion de dos muchachos, de los Recogidos, que han de ser sentados de los R. Arsenales (sin que conste, que à estos, ni à otros de los devociones se



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

impusiere la pena de muerte, prevenida en la R. Instruccion de 1710. contra los Gitanos delictos: lo que exponia, para que se le comunicare la providencia, que debia tomarse; y es tambien conducente lo que expusiera un sacerdote de Villaxrobledo acerca de estar gentes, lo que tambien se remitió a informe del Governador en 10. de marzo de 1758. a fin de que enterandose de su contenido, y veniendo presente, que la intencion de S. M. fue extinguir enteramente los Gitanos, como gente tan perjudicial en este Reyno, expusiere la providencia, que hallare por conveniente, y debiere requerirse para la Resolucion de S. M.

Leg. y n.º
183

Rep.ª del Duque de Caluso.

Leg. 2.º n.º 6.

Sobre el mismo asunto de la execucion de las ordenes de 1718. y 1719. por lo tocante al Departamento de Cartagena informo, por la Secretaria de Guerra, en 30. de Septiembre de 1754. el Duque de Caluso, Capitan general de Valencia, y Murcia, empezando desde las providencias tomadas hasta entonces de 1718; alabando el orden con que se executò la poblacion general de Gitanos: aver creido se hiciera esta, con la idea de vacarlos de España, y embiarlos, divididos en corto numero, a America, donde se les diese que trabajar, con utilidad, en Reales fabricas, y Minas;

destinando muchachos, y Niños menores de siete años, donde aprendieren doctrina, y oficios, con buena crianza, fuera de sus Padres.

Pasando a individualizar la sujeción de los Gitanos de aquel Departamento, año de 1749, que, en virtud de orden de 29. de octubre de 1749, se soltaron los Gitanos comprendidos en el artículo 1.º de la Real Instrucción de aquel año: que después se han libertado otras familias, con permiso del Sr. Governador del Consejo, y ninguna, sin él: se queda de no averse empleado en oficios útiles a los Gitanos, y Gitanas presos, averse hecho perres, con la ociosidad, por falta de providencia, y averse permitido el Intendente de Navarra a dar cañamo, que hilasen en las prisiones las Gitanas, para las R.ª fabricas de lona: de modo que, sin utilidad de la Republica, se levanto en la misma ociosidad, que siempre han profesado, y solo hubo la diferencia de estorbarse la continuación de sus delitos, por la detención forzada de las personas.

Con este motivo se pidió informe, de orden de S. M. por la via de Guerra al Sr. Governador del Consejo, en 22. de enero de 1755, así sobre el medio, de que los Gitanos no viviesen separados de sus mugeres, como sobre el principal objeto de contenerlos, precisándoles a vivir domiciliados, como sobre las demás medidas,

que discursiense conducentes al propio fin,
y al de evitar sus continuos lamentos, y
aliviar la Real Hacienda. 48

A la verdad las providencias
ya estaban indicadas: faltaba lo principal, que
era proporcionar los medios de ejecutarlas,
facilitando los destinos indicados, para
ocupar utilmente à esta gente, y tenerlos
contenidos con estrechas reglas.

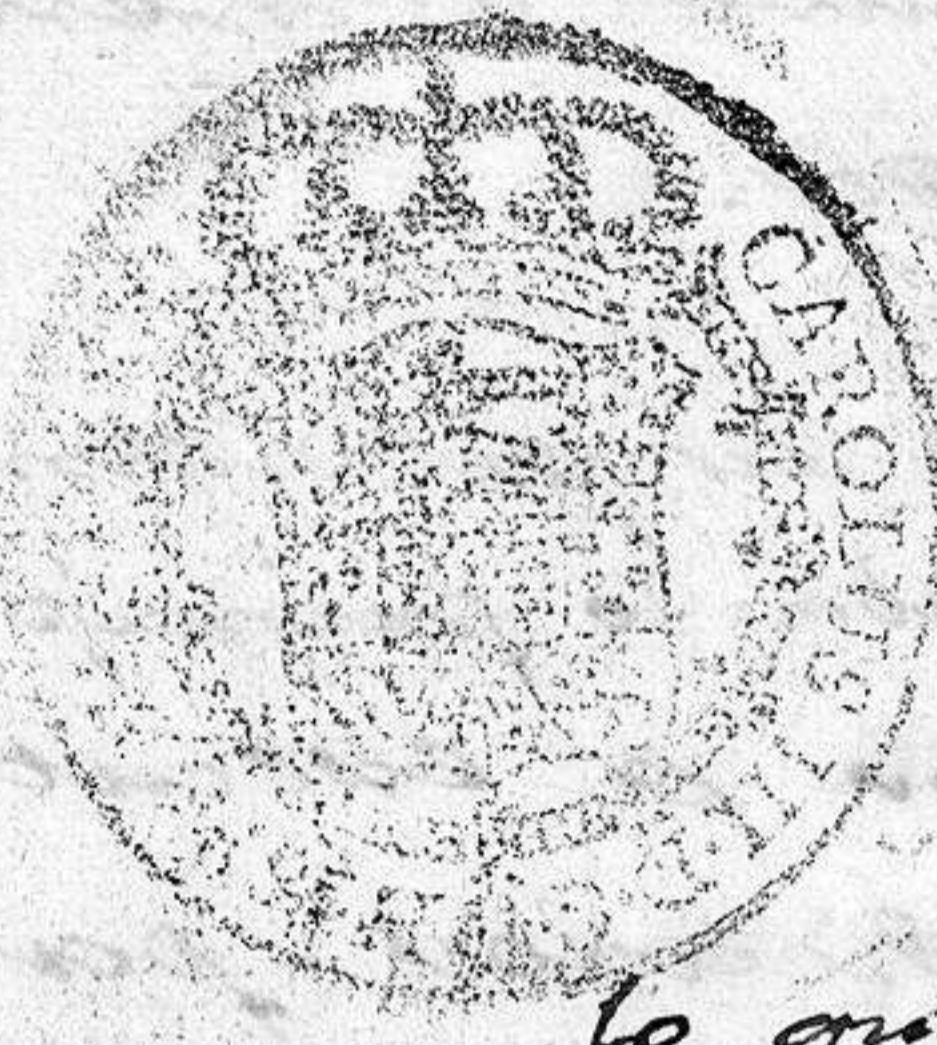
El Intendente del Departamento
de Cadix representò sucesivamente en 16.
de Abril de 1756. los clamores, que le hacian
los Gitanos, destinados à aquellos arsenales,
por estar separados de sus familias, pre-
textando alteraciones de las Justicias, y Par-
rochos en su abono, no aviendose querido
à ponerlos en libertad, por lo que le avia
escrito el Governador de aquella plaza,
de que aunque no contase de causas deter-
minadas, ò excitase contra ellos, no los
avian reclamado las Justicias en el año
de 1749.

Todo esto persuadió, que en la
execucion hubo exarremos: las Justicias
ordinarias quedaron arbitras absolutas,
sin intervencion de los Tribunales Supe-
riores de las Audiencias, y Chancillerias,
para libertar á los Gitanos, que les pa-
recio, y de su abuso resultò, llenarse
el Reyno, poco menos, que antes.

Aquellos, que las Justicias
no reclamaron, fueron tratados como
verdaderos forajidos, muchos de ellos:

El Int. del Depar^{to}
de Cadix.

Leg. 1.º n.º 1.



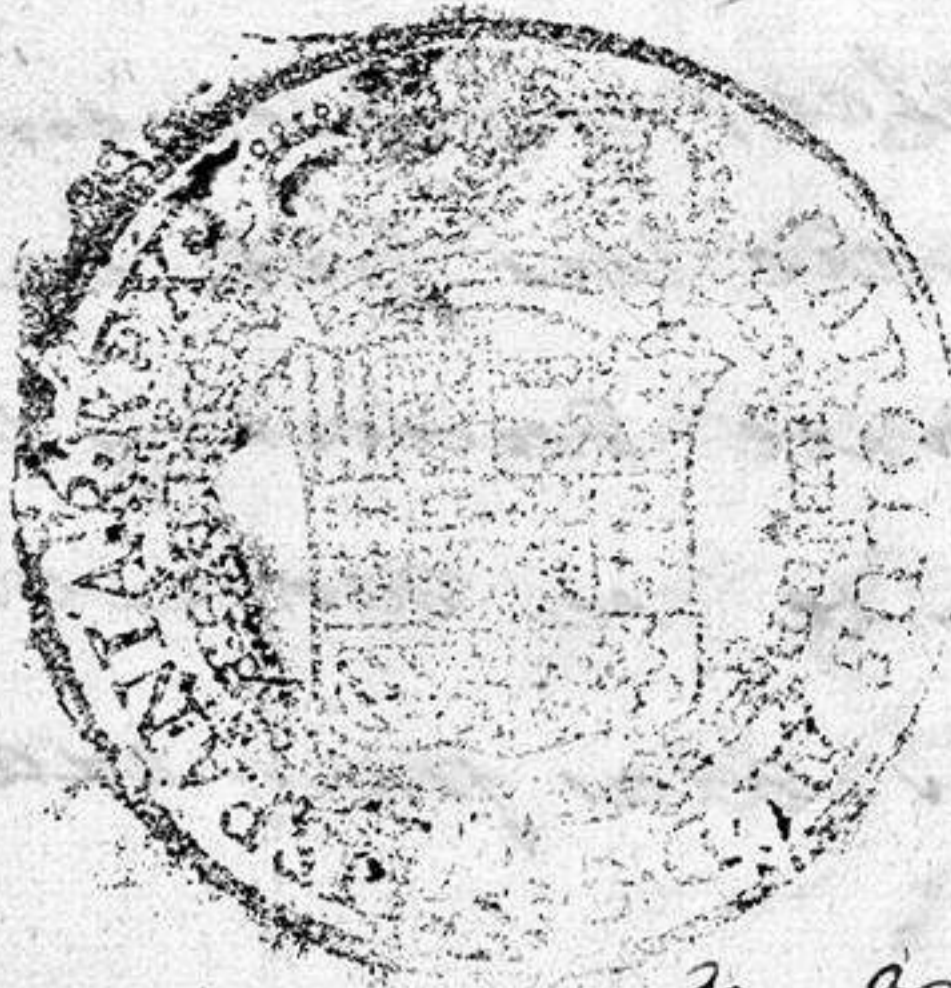
Para despachos de oficio quatro mfsa
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

lo que no podia ser por un tiempo ilimitado, ni era conforme ala R.^a Instruccion, la qual no pensò tanto en castigarles, como en entre- tenerles en oficios, ventajosos al Comun.

La tercera clase fue de los inutilm.^{te} encerrados en depositos, concurridos de la mi- seria, y de la ociosidad. De ay dimanaba la repetición de los clamores de todas partes, pero el remedio no estaba en mano a los Jueces Magistrados, mientras el gobierno no facilitase los fondos, y destinos.

Remitido todo esto a igual infor- me del Sr. Governador por el ministerio de Marina, le evagió en 17. de Agosto de 1757, reduciéndole, à que en el año de 1749, de mas de nueve mil Gitanos, que se aprehendieron, se puso en libertad à todos los que por justifi- ficaciones, è informes reservados, conitò, avien- do vivido con arreglo alas pragmáticas, con- forme al Cap. 1. de la Real Instruccion de 18. de Julio de 1749, reteniéndose, en consecuencia del artículo 6. los que no eran de esta cali- dad, ya estuviesen en los depositos, ò en los Arrendales, ò Presidios; añadiendo, que viendo gente relaxada, con fundamento se podia rezelar la reincidencia en sus excesos, y que volvieran à infestar el Reyno,

Informe de S. Hno.
17 de Ago. de 1757.
Lig. 1.º n.º 3.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

dando mal exemplo a los demas: que el el motivo,
por que existian aun en los esclavizados destinos,
y los que han quedado en libertad, continuam^{te}
estan inquietando, sin otro oficio, que el robo,
y los cambios de las Caballerias en las ferias, y
otros, que les son prohibidos, sin que las Justicias
puedan, ni se atreven a remediarlos, hasta
que por complices en algun particular
delito, los prenden, y castigan las Salas crimi-
nales: conduyendo, no hallan arbitrio, para
que se pusieren en libertad, por que su exer-
cicio no ha vido otro, que el de vagantes, y ocu-
parse en latrocinios. Vajo de este concepto, era
preciso declinar en tomar providencias, que ex-
taren a los Gitanos la continuacion de sus exce-
sos, presentandoles ocupaciones, para ellos lu-
crosas, y precisas, sin dexarles arbitrio a
rehusarlas.

Todo el contexto de las pragmaticas,
decretos, Resoluciones, provisiones, y particulares
decisiones, hasta aqui referidas, y en que estan
recopiladas todas las dadas en la materia, pue-
ban el concepto generico de la inefficacia de las
atiguaciones de Vecindario, y demas, tomadas,
y de que es necesario seguir las ordenes gene-
rales de 1748, y 1749, en lo substancial, mejorandolas
en todo aquello, que la experiencia sucesiva

ha demostrado; que es facilitables medios
de la execucion, y determinar esta mas, con
reglas aún mas individuales; estableciendo
una perfecta harmonia entre las judiciales,
que ya estan en mucha parte dadas, y las
economicas, que entexamente se desaxan
de cumplir, y son inseparables de las primeras,
para lograr los fines.

Sobre la R.^a orden de 16. de Junio
de este año, que motiva esta Respuesta es me-
nester hacer una distincion en los Gitanos,
comprehendidos en el artículo 6. de la R.^a In-
tencion de 1719, para poder tomar regla
segura de decidir.

Es cierto, que á todos los Gitanos
inobedientes alas leyes, y pragmáticas, se
reputó, como facinerosos, y siervos de la
pena; pero comprehendiendo el Fiscal, que en
la execucion no se ha observado el espíritu
de aquella providencia.

De dos modos se deben concep-
tuar los Gitanos, comprehendidos en el arti-
culo 6.º para purgar sus delitos, por estar
legitimamente sentenciados, y convencidos,
tratandoseles como forzados, y presidia-
rios en las minas, arsenales, y presidios,
y esto debe ser por el tiempo de su condena.
Los mismos, pagada la pena,
y los otros Gitanos de vida sospechosa, á que-
nes no se avia formado proceso, ni condenado
por sentencia, tienen un segundo concepto ge-
nerico, de Vagos, é inobedientes alas leyes,
para que en calidad de tales sean sepa-
rados preventivamente, para atajar sus delitos

50
y ociosidad, y por esta razon, se tuvo por con-
veniente en aquella Junta, no restituirles a su
antiguo asiento vecindario; por que aunq. estos
ultimos no tuviesen especificamente probados sus
delitos, lo que es muy dificultoso, entre esta especie
de genter, por el divimulo, con que les cometen entre
si, fue preciso apartarles de la sociedad civil de
sus pueblos, y reducirles a la delos presidios, y arre-
nates, destinandoles a oficios, y ministerios utiles
en ellos.

En estos no avia inconveniente en
que se juntasen con sus familias, permaneciendo
especialmente en los presidios, en calidad de ve-
cinos, ocupados en oficios mecanicos, o otros tra-
bajos, a eleccion de los mismos Sitanos, con que
se alimentaren, cuidando el gobierno de establecer
en ellos una buena policia, qual podia ser,
por exemplo, a cada diez familias ponerlas
bajo la direccion de algun vecino zeloso, o cabo
militar, que las procurare inclinar al trabajo,
y diere aviso al Governador, o Corregidor del
Departamento de qualquiera exceso de los indi-
viduos de estas familias, puestas a su cargo,
concediendovale sobre ellas alguna especie de ju-
risdicion, o autoridad, para poder en los casos
oportunos corregirlas economicamente, o pren-
der, y dar cuenta.

De este modo cesarian los dos in-
convenientes, que desde el año de 1719. se estan
incessantemente reclamando, tanto por los Si-
tanos, detenidos en los depositos, Arsenales, Mi-
natas, y presidios, como por los Jefes de estos para-
ges; por que se tratarian como verdaderos for-
zados unicamente los que tuviesen condena,
en los quales no ay duda, que durante el



Para despachos de oficio quarto mts.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

termino de ella deben vivir separados de sus familias, como sucede a todos los demas Varallos del Rey, a quienes las Justicias imponen semejan- te pena, y asi lo estimo la Junta en dho año de 1763. segun queda ventado.

Por el contrario, los demas se mantendran en la clase de Vecinos domiciliados, y asignados, sin otra pena, que la obligacion de no poder desamparar aquel Vecindario, permitiendoles, y aun ayun- dandoles a traer sus familias, para que viviesen con ellas, arreglados alas leyes del Estado, y de la Iglesia, recomendandose mucho a los Ordinarios eclesiasticos de estos Vecindarios conrados, que hicieren especial encargo a los Parrochos, para que, a acuerdo con los Cabos-Diputados a cada diez familias de Gitanos, zelasen mucho en introducirlos en la doctrina christiana, y precisalles a tomar oficio, o trabajo conproado, con que sustentarse, asi hom- bres, como Mujeres, auxiliandoles en ello, con zelosa caridad paternal; debien- dose tratarlos como verdaderos delinquen- tes a los holgazanes, reduciendoles de la clase de libres a la de forzados.

Para evitar la desercion de

Para despúches de oficio quatro mts.



**SELLO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

estas familias de los Vecindarios cerrados, sería necesario, que S. M. a consulta del Consejo, se vixiere mandar observar la misma inximisible pena Capital, por la desercion de Vecindarios, de que trata la Instruccion de 1749, en la forma, que está impuesta a los Soldados de sus R. Tropas, castigandose este delito, a prevención, por las Justicias ordinarias, consultandolo con la Sala del Crimen, o Audiencia del territorio, o por los Jefes militares de los Departamentos, o Presidios, a consulta con el Consejo de Guerra, quitando S. M. a unos, y otros Tribunales toda facultad, epiqueya, o arbitrio de mitigar, o moderar esta pena, incurriendo en la misma los Receptadores, o los que dieren auxilio cooperativo a fugas, o desercion; para que de este modo se desvanaigne aquella falsa comparacion, o arbitrio erroneo, que muchas Justicias del Reyno se han tomado, por el transcurso de tres siglos, en mitigar, o dexar innoxias las penas, establecidas por las Pragmaticas contra los Gitanos, no sin dexar de la administracion de Justicia; debiendose reputar los Magistrados en esta parte como unos meros executores de las leyes, y sin otro concepto, que el de atender a su liberal cumplimiento, apenibienndose, de la indignacion de S. M. en caso

que no se ~~espera~~ de contravención, y de la priva-
ción de sus oficios, que les está impuesta por dhas
Pragmaticas, à causa de la lastimosa experiencia,
con que en todas se moteja la fácil condescen-
dencia, y abandono de las Justicias, responsables
en ambos fueros à tantos delitos, cometidos
por su tolerancia.

La economía de la R.^a Hacienda
es el tercer punto, que ha estado de suyo cla-
mando por providencia, como se acredita
de la serie, y repetición de los Recursos, hechos
por los Jefes militares, y de Marina; por que,
esta verdad, debiendo los Gitanos, que no estan
en calidad de forradores, emplearse en el tra-
bajo de oficios mecanicos, à excepcion de los
inhabiles, de que despues se tratara; así como
la Justicia distributiva quiere el que vivan
holgazanes, à costa de los pueblos, la minima
obra, para que no se grave inutilmente al
erario, con su manutención; por que, siendo
este el fondo publico, destinado alas urgen-
cias del Estado, no ay razon alguna para
que se malgaste, con una carga tan estraña.

Es preciso confesar, que en quanto
à aplicar los Gitanos à oficios, no estan obe-
decidas, ni cumplidas las R.^{as} ordenes de
1718, y 1719, no obstante, que estas, con mucha
prudencia, y zelo publico, distinguiendo las
clases de toda especie de Gitanos, recomendaron
este punto muy particularm^{te}, y dixaron à ve-
parar los niños, y niñas, y á los juvenes, à
entre los Gitanos, sus Padres, y allegados, para
impedir, que con el trato, no se viciasen,
y acostumbrasen à sus perniciosas costum-
bres, tan dañadas en la parte moral, y

política, como en la Christiana, de forma, que encerradas las niñas, y mantenidas, con sus madres, igualmente que los niños, desde el año de 1748, han llegado à adultos, y se hallan imbuidos de sus malas costumbres, y sin averseles hecho utiles ala patria, como debiera.

Si este gravísimo, è intolerable desorden ha pasado à vista de las personas de Carácter, encargadas, por las ordenes R.^{as} de cuidar de asunto, tan grave; que se podía esperar del zelo de las Justicias del Reyno en los pueblos, y Recindarios abiertos, de la antigua asignación, donde se han vuelto à derramar los Gitanos? careciendo en muchos de ellos de autoridad, inteligencia, y medios, para contener sus excesos, ò reducirles à Cuidados utiles; debiendose atribuir una gran parte de los latrocinios, è insultos de caminos, que à pocos años à esta parte se han vuelto à experimentar en el Reyno, ala mala policía, y tolerancia de la ociosidad de estos Gitanos, gente incorregible, por todos los medios suaves, que tienen à deberse aplicar voluntariamente al trabajo, mientras la autoridad pública no les obligue, y constituya necesariamente à él, y los tenga confinados en Recindarios cerrados, de modo, que pueda por instantes instruirse el público gobierno del menor desorden, que cometan, y hacer executar las penas, establecidas en las leyes, irremisiblemente en el Gitano contraventor. Esta exacta justicia será otro medio efficacísimo, y será aun mas eficaz el hacerla, sin la menor compasión en los Juces, infractores de estas providencias.

Los Recindarios abiertos, señalados en las pragmáticas, ya se ha visto en la serie de ellas

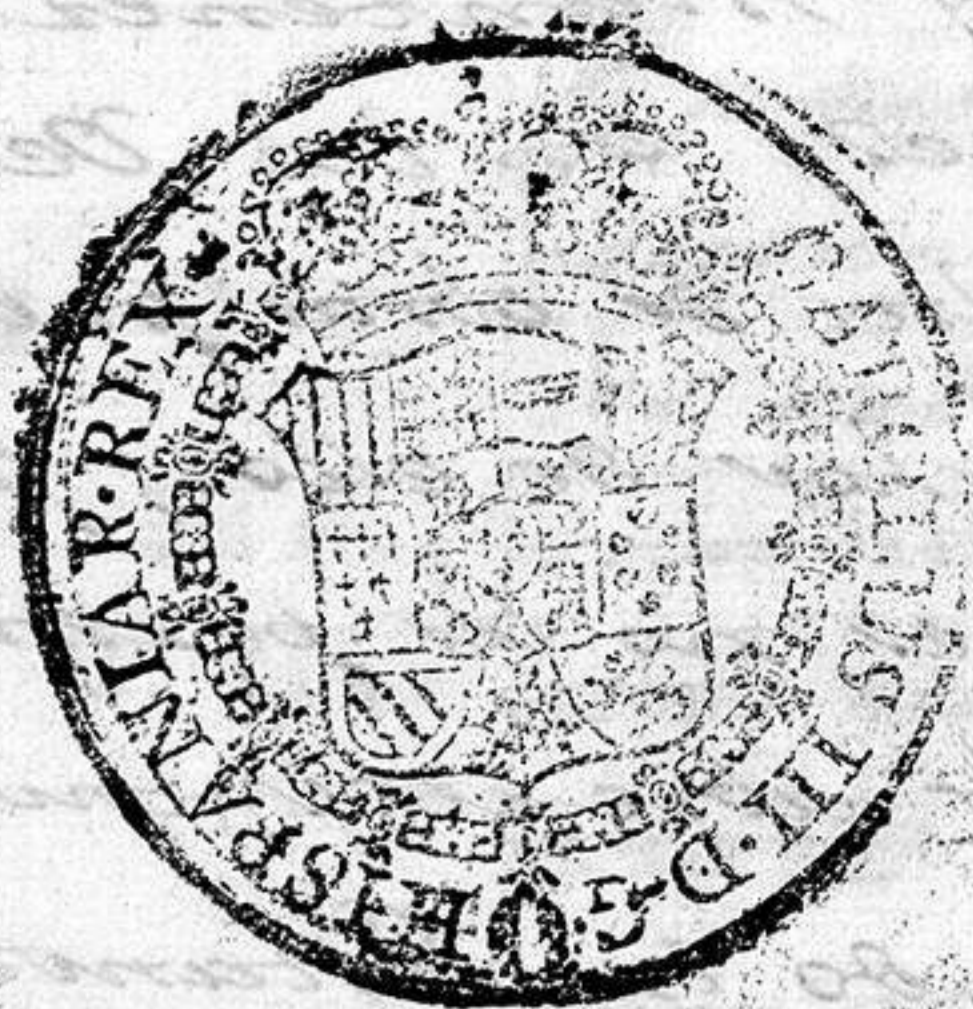


Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

quan inuitiles han sido, y von todavia a pe-
rar de las medidas, tomadas por la impotencia
de los Jueces de cada pueblo, a velar por el vobro
la conducta de un gran numero de personas
de esta especie, en pueblos grandes, y Abiga-
tos, sin tropa, ni otros auxilios, capaces
de obligarles a tomar oficio, y a revidir, con
continuacion en un mismo parage, sin tener
por otro lado, subdividida la policia de estas
familias, en la forma, que va inveniada,
de un Cabo, o Diputado, para cada diez, el
qual se cerca las observare, y diere aviso
de sus exesos.

Las guias, y pasaportes, que
las pragmáticas, e Instrucción de N.º.
ordenaban, se dieron a los Gitanos, para
salir de un Vecindario a otro, con expre-
sion de tiempo, y causa, hablando especula-
tivamente, estaban muy bien ideadas, pa-
ra asegurarse de su paradero: pero contra-
tidas a la practica, se convertian en una
especie de impunidad de estos Vagantes, por
que aunque los Jueces fueren muy rectos,
la astucia de los Gitanos les hacia fingir
causas aparentes, para salir de sus pue-
blos, y en la realidad no eran otra cosa,
que preparar sus robos, y abigeatos, ni que
negocios puede tener, ala verdad, un sujeto



para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

de tan infima especie fuera de su pueblo, mas que el objeto de continuar su vida bandida, y licenciada? Y se dexa aparte à aquellos Tucees, que por percibir los derechos de estas licenciadas, ó por contemporizar con los empeños, y protectores de los Gitanos, ó por el justo recelo, ó temor de ellos, las modigan con falsedad.

De que se infiere la precision, y que los pueblos, donde residan, sean cerrados, y que las Justicias, ó Jefes militares, que manden en ellos, no tengan autoridad alguna para permitirles la salida, con qualquier pretexto, que sea, y que se establezca forma, teniendo presente lo que va propuesto, para que, sin tratar á los Gitanos como forzados, los reduzgan á policia, y al trabajo, facilitandovse para que se puedan mantener, y ser vecinos laboriosos: todo lo qual se podria hacer presente à S. M. en consecuencia de su R.º orden de 16. de Junio de este año, para que los Vecindarios, que el Consejo señale, sean unicamente cerrados, como con los Presidios, y lugares, donde ayá Departamento de Marina, ó continuation de obras publicas; por que concurren en tales recintos todas las calidades, propuestas por la Junta en 1749. y Instruccion R.º del mismo año, para impedir la desercion de ellos, y ayá demas de lo expresado, facilidad de ocupantes, con el trabajo, ó oficio, con que

30 ONA
328 Y 308
puedan gozar su jornal, y mantener su familia; lo que no sucede en los Vecindarios abiertos, por falta de obras publicas, y aun de oficios en muchos de ellos; prescindiendo de que las leyes no les permiten otro en dho Vecindarios abiertos, que el de la labranza. Y careciendo los Gitanos de tierras, y de auxilios, para dedicarse à ella, y faltando quien los quiera tomar, para servirse de ellos, ni aun à jornal, por el xerelo de la fuga, y la general desconfianza, en que se està, de su conducta, viene à ser inutil su permanencia en los Vecindarios abiertos, sin posibilidad en las Justicias, para reducirles al trabajo, y de tales Vecindarios abiertos se seguirà un virtual permiso, para vivir en su hereditaria ociosidad, y facinerosas costumbres.

Los abonos, que en algunas de las listas remitidas por la Secretaria del Despacho de Marina, que andan con el expediente, se notan al margen, nada aprovechan, por que no son aquellos inmediatos, y reservados informes del año de 1780, sino mendigados, y buscados, à contemplacion de los Gitanos, por otros compañeros suyos, de los que andan sueltos, como lo produce el expediente, y manifestò el N. Governador del Consejo en su informe à N. a Agosto de 1787, por la facilidad, con que logran semejantes justificaciones.

Por lo mismo, contempla el Fiscal convenida, pena de privacion de oficio

59
no siendo para achicar en causa criminal
ó para el cumplimiento de las ordenes R.^{as}
contra Gitanos, que se prohibiere a los Jue-
ces ordinarios, y Alcaldes, admitir info-
rmacion de abono de ningun Gitano, ni darle
otras atestados, ó recaudo, pues la experiencia
en lo pasado ha hecho ver la facilidad
con que lograbán Provisiones del Consejo,
Chancillerias, y Audiencias R.^{as} para ave-
cindarse donde querían, con estas falsas
justificaciones, mediante las quales, y las
licencias de las Justicias, para valia de los
vecindarios, asignados en las Pragmaticas,
con aparentes motivos, quedaban iluso-
rias todas las Pragmaticas, Reales orde-
nes, y providencias del Consejo, tomadas
en el asunto.

Por la misma razon debia ad-
vertirse a los M. Rev. Arzobispos, y Rev. Obis-
pos del Reyno, previniesen a los Parnochos,
no diesen tampoco certificaciones publicas
de abono a los Gitanos, no siendo a requi-
sicion de las Justicias Reales, y esta, vago
la regla, que queda expresada, y avisase
de qualquiera de orden a los Fiscales del
Consejo, y a los de las Audiencias, y Chan-
cillerias, para que cuidasen de la ejecu-
cion de la Real orden, e Instruccion, que
se expresa.

Por lo tocante a los Gitanos, di-
pertos en el Reyno, a muchos se les dexa
continuar en sus edecios, por ignorar donde
destinarlos, y no aver, con que mantenerlos
en las prisiones, en que siempre se traban
mas, concurriendo muchos puntos en ellas,
como acaba de suceder, y queda expuesto.



Para despachos de oficio quatro p[ar]tes.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRE-
SENTA Y TRES.**

Para esto seria conveniente, que S. M. siguiendo la propuesta del Duque de Caylus, Capitan General de Valencia, y la de D.ⁿ Felix de Sotomayor Carrasco, que van referidas de 30. de Septiembre de 1754. y 28. de Diciembre de 1759. los mandase destinar, por el mismo hecho de contravenia a las Pragmaticas, y Real Instruccion de 1759. a sea transportados inxeminablemente a las Colonias de la Luisiana, Tierras de Cuba; S.^{to} Domingo; Puerto-Rico; la Margarita; Trinidad; a la orilla del Orinoco; poblacion de la Bahia de S.ⁿ Julian, e Islas de Juan Fernandez, en la mar del Sur; por que en estos parages, como abundan los ganados, y Caballerias, que no tienen precio, sera la causa del crimen mas comun de los Gitanos, que es el abigeato, y se les deberia destinar porcion de tierra, como a los demas pobladores, dividiendoles de modo, que en cada pueblo residiesen pocas familias, para evitar todo recelo en lo sucesivo.

Los niños, niñas, y juvenes Gitanos, de los que estan permitidos en el Reyno, y que en realidad no tengan oficio conocido, y no afectados, se debieran transportar generalmente a las mismas Colonias, e Islas de America,



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

en que ay tanta necesidad de poblacion, y
como von de tierra edad, cavandole reciproca-
mente con los naturales del País, y no entré
si con la misma advertencia, de no poner mu-
chos en cada pueblo, se conseguira aumentar
la poblacion de aquellas Colonias, y desarraigada
de España estos perniciosos vagantes, reduciéndo-
les a pobladores utiles, con gran provecho
suyo, y ventaja del Erario R. y de aquellos
dominios.

No se ha encontrado en ningun
país ilustrado, y dominante mejor medio, que
la expatriacion de los mal-hechores de las Colo-
nias, para poblar estas, no buscar la ma-
triz de pobladores utiles, y librar la Capital
de Ciudadanos perniciosos.

Los Romanos embiaban ala Isla
de Cerdeña sus facinerosos, para poblarla,
y lo mismo hicieron los Cartagineses con las
tropas mercenarias, quando se les amoti-
naron por falta de paga, transportandolas
ala Isla, que poseian en el Mediterraneo.

Delos Conquistadores, y descubri-
dores Españoles de las mismas Indias, y de
los avencinados despues en ellas, muchos avian
huido de su patria por delitos, y alli se pro-
taron como heroes, e immortalizaron el

nombre Español: otros fueron transportados por el Almirante D^o Christoval Colon, para poblar la Isla Española, y otras Conquistadas, en fuerza de la R^o Cedula de 22. de Junio de 1497. de que luego se hará cargo el Fiscal, poco despues del descubrimiento, que fue en 1492.

La Colonia de la Nueva-Inglaterra en la America Septentrional se poblò con Ingleses desafectos al Gobierno, llamados Nonconformistas. La Pensilvania fue poblada, y reducida à cultura por los Quakers, ò tembladores, echados de Inglaterra, conducidos de Guillermo Penn, que la dio el nombre, y hoy son las dos mas profantes Colonias de aquella Nacion en el continente Septentrional de America.

Los Filibustiers, ò Piratas, combinados Ingleses, y Franceses de America, bien en principio en el siglo pasado à muchas Colonias de ambas Naciones. Aquellos paizes fertiles, y abundantemente ofrecer, à poca costa, al Colonos frutos, con que mantenerse, y comerciar: al contrario, en Europa, con la mayor poblacion, y policia, los mantenimientos son mas caros, las tierras cuestan mucha renta, no ay abundancia de pastos abiertos, para la cria de ganaderos, las cargas concegibles, y los tributos son grandes: en las Indias no ay tales cargas en lo general, y los modos honestos de vivir son faciles, y comunes à todos los Europeos.

56

De aqui se debe inferir la buena politica, con que los Cartagineses, Romanos, Españoles, Franceses, e Ingleses han poblado, con gente, que no habia en su pais, las Colonias, y la razon, por que estos nuevos pobladores se hicieron utiles en ellas, encontrando facilidad de mejorar de suerte, y condicion.

Los Rusos pueblan la Siberia con los desterrados, y de un pais desierto, y de zemplado, van haciendo una Provincia, no despreciable. Hasta los mismos Suecos, embiados prisioneros a la Siberia despues de la batalla de Poltava, en que Pedro el Grande derrotó a Carlos XII, contribuyeron a enseñar a aquellos pocos naturales, que encontraron muchos oficios, utiles a la vida humana, con lo qual se ha ido poniendo en cultivo aquel dilatado pais, y en actividad aquellos perezosos habitantes.

Los bandidos del Imperio Otomano, perseguidos de los Suecos en su Patria, formaron la Regencia de Argel, y siendo despreciados en el Oriente, por sus delitos, se hacen terribles, y respetables en las costas de Africa, donde tienen todo el mando, y autoridad suprema, aviendola perdido los Moros naturales del Pais, comproniendose toda la milicia turca de las Regencias de estos bandidos.

A estos exemplos de toda especie de Naciones, parece, debe ceder qualquier duda especulativa. El honor, y el interes, facilmente inducen los hombres a mudar de costumbres: en las circunstancias actuales, conservandose en España los Gitanos, que estan despreciados de todos, no pueden lograr uno, ni otro, y asi sera



Para despachos de oficio quatro mrs
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

difícil reducirlos à buena policía, mientras no
medié la guerra dentro de España, ó la transmi-
gracion alas Colonias, en la forma referida.

Este medio han entablado tam-
bien los Portugueses, para poblar à Angola,
y al Brasil, con sus deserrados de por vida,
que en el derecho civil se conocen con el
nombre de deportados: muchos Españoles,
que huyeron de nuestros Carceles, ó de otro mo-
do, temerosos del castigo, se refugiaron à Por-
tugal, cometiendo nuevos delitos en aquel Reyno,
han sido condenados, y transportados al Brasil,
donde son buenos pobladores y vasallos de la
Corona de Portugal, y lo serian mejores de la
Corona de España, si les huviesen concedido in-
dulto, con la calidad de ser transportados à
America.

Ay una razon fuerte, sobre to-
das las propuestas, para que los Gitanos fir-
mar en la tierra interior de España fis-
quen domicilio, no siendo confinados en
Presidios, y Puertos, ó Colonias, y observado
de cerca, y es: que los Gitanos estan temidos
por ladrones incorregibles: nadie los quiere,
para servirse de ellos dentro de su casa, ni
que no le roben: nadie les quiere tomar, para



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

el cultivo del campo, por el mismo recelo, desno
husten los ganados: ningun otro criado quiere
alternar con ellos, por mixarles como personas
sin religion, sin palabra, y como à sujetos viles,
è infamados. Este concepto de parte del pueblo
no se puede desvanecer, por las repetidas pruebas,
con que se hà arraigado en el cuerpo de la
Nacion; y así, aunque el Gitano fuese bueno,
viendove despreciado en la masa comun de los
ciudadanos de toda la España, se mantiene
con su cuadrilla, en la qual se mixan como
actos virtuosos, y se valen todos los delitos de la
poligamia, la irreligion, la estafa, el robo, el
homicidio, el lenocinio, y la holgazaneria.

De lo dicho se deduce, que la contribu-
cion del pueblo respecto alos Gitanos, y de otro
respecto al pueblo, pugna reciprocamente
con la posibilidad, de que, manteniendove en los
antiguos vecindarios, sean buenos Ciudadanos.

El expeler de España alos Gitanos
à Reynos estranos, como hicieron los Portugueses,
es una falta de política: es aumentar la po-
blacion de los Vecinos, que serian mas cuida-
dosos en trasportarlos à sus Colonias,
y en disminuir la fuerza de las nuestras,
por ese medio.

En el año de 1748, en que se pren-
dieron generalmente los Gitanos, con gran acierto
y sigilo, se hallò serian en todos cerca de diez mil
personas, de ambos sexos, y de varias edades,

los que vivian en esta infeliz clase en todo el Reyno. Si se huvieren destinado alas Colonias de Indias, estarian estas mas pobladas. Transportados a America los Gitanos, ninguno de ellos, pudiendo pasar por Español, cuyo voto dictado equivale al de persona respetable, para encontrar buena acogida, avria querido conservar el odioso nombre de Gitano, haciendoles reparar, y cuidar con los habitantes del País, en la forma, que queda propuesta, y embiandoles en ciertas partidas, siendo ya adultos.

Seria necesario hacer siempre una distincion, sin embargo, en la temeridad de Gitanos ala America: en el continente no deberian permitirse, y si reducirles alas Islas, o a aquellas Colonias, tan remotas de los demas establecimientos del Continente, que, por su situacion, no les permitiesen vagar, que fué la causa de averles impedido por una ley de Phelipe II. pasar alas Indias: con cuya distincion se obreva la ley, y se les hace utiles, en el supuesto de que, en materias de gobierno, y provi- dencia, varian las leyes gubernativas, qual es esta: deoar para los Gitanos a Indias libremente, sin destino cierto, nunca pudo ser conveniente: destinarlos a parages determinados, donde se pueda facilmente observar su conducta, vence todo lo referido de aquella R.^a Resolución, y de la que repitió Carlos II. que hoy se hallan insertas en la Recopilacion de Indias, cuyas leyes se podrian declarar por S. M. en esta forma, por que al tiempo, que se establecieron, no avia los exemplos, que las Naciones

extrangeros no han sido modernamente en el presente siglo; y en todo caso, por lo que mira à niños, y niñas, que no paven de 16. años, no es inconveniente en su transporte alas Colonias, y la ley podia tener lugar con los adultos, que paven de los 16. años.

Mereciendo la aceptación de Consejo el que a los Gitanos holgazanes, esparcidos en el Reyno è inobedientes ala R.^a Instrucción, se les expatrie alas Colonias, no parando de 16. años, y los restantes à Vecindarios cerrados, en la forma propuesta, podia hacerlo presente à S. M., y que sobre ello se publique Ordenanza, ò Pragmatica, para la observancia; seria tambien conveniente destinar en cada una de las Salas de Corte, y del Crimen del Reyno un Juez particular de los Gitanos, rematados à Vecindarios cerrados, ò alas Colonias, alas quales deberian tambien ser condenados muchos de los delinquentes, no Gitanos, que van à Presidio, para que este cuidado se encaminase ala Casa, que convenia establecer en los Departamentos de Maxima: valiendo en primera ocasion para la America, y dirigiendose ala parager convenientes; sobre lo qual debia tambien establecerse alguna ordenanza fija, con encargo, y reglas determinadas, que asegurasen su observancia, formandose por el Consejo, y dandose en los Puertos ordenes, para su embarque, y señalando desde luego los parages, à donde deben ser transportados.

Las Companias de Caracas, la Habana, y Barcelona podrian encargarse tambien de conducir algunas familias de estas clases ala establecimientos, en que hacen el comercio, comprendiendose en la ordenanza todo esto: pues el Fiscal contempla por infructiva la legislación especulativa, sino se facilitan los medios



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

de poner en actividad, y execucion precisa lo que se mande.

Incidentemente se advierte, que el condenar a Presidio por tiempo determinado, bien lejos de producir el buen efecto de emendar los previdianos, les hace mas delinquentes, con el reciproco trato. Si los condenados a presidio supiesen, que este era cerrado, y perpetuo, se hurriesen logrando dos fines: el primero, que no huviesen vuelto a delinquir, con mayor atrevimiento, como a ordinario sucede; y el segundo, que, avencindados en los mismos Presidios, se avian poblado estos, con vecinos estables, para dotar un Regimiento fijo, y con mas provecho, se avian podido destinar muchos, a los que alli se han echado a perder, para ser enviados alas Colonias: lo qual exige tambien la respetable, y seria atencion del Consejo, para que sobre ello se consulte a S. M. lo mas conveniente, como punto incidente; siendo cierto, que con la pena de presidio, impuesta a muchos, ha quedado su familia abandonada: lo que no sucederia, destinandose alas Colonias, por que transplantada ala America la familia, se evitaba semejante inconveniente, y el Estado recibia gran aumento.

Aunque no faltara quien mire como novedad, condenar alas Colonias de Indias a los delinquentes, bien que esta



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

calidad no basta para desechar las propuestas utiles, por que no todo lo dedaron advertido nuestros mayores, ni pudieron preveer las circunstancias actuales: debia atribuirse a que ignora la pragmática 102. delos Reyes Catholicos, dada en Medina del Campo, a 22. de Junio, de 1497, en que mandan desterrar para las Indias a los que deban ver deportados a una Isla, o condenados in metallum, haciendose la Casa en Valladolid, y Ciudad-Real, donde residia entonces todavia la Chancilleria de Granada, para llevarles a embarcar en Sevilla, a fin de facilitar la poblacion de las Indias, y se ignora el motivo, de no observarse esta Cedula, o pragmática, cuya execucion avia traído tanta utilidad al Estado. La causa puede, acaso, aver convertido en la cesacion de conceder facultades, o permisos a particulares, para poblar nuevas Provincias en Indias, por que entonces los mismos Pobladores, y Pacificadores costeaban el flete de los rematados a Indias, y luego que cesaron las nuevas poblaciones, no hubo quien les transportase.

Delas muchas Giranas, que ay en los depositos, ya referidos, o vagantes por el Reyno, seria conveniente hacer lista, y destinarlas igualmente, no pasando a los 16. años, alas Colonias, averiguando todas las que estan solteras, para que alli fuesen colocadas en estado

de matrimonio con naturales de los Países,
y nunca con Gitanos, para abolir en todo
lo posible este odioso nombre, y las que esta-
viere casadas, debieran seguir a sus maris-
dos, en los vecindarios señalados, segun sus des-
tinos respectivos.

No se debe mirar como indis-
ferente la recoleccion, y colocacion de todas
las Gitanas, por que, prescindiendo de si son
verdaderamente legitimas sus matrimonios,
sobre que se debia hacer particular en-
cargo alas Justicias, y Prelados, por evitar
continuaren en el concubinato, que se pre-
sume en muchas, ala sombra de un in-
fame matrimonio, en que ay mucha des-
cuido de parte de los Eclesiasticos. Lo cierto
es, y resulta de toda la serie del Expediente,
que las Gitanas son aun mas perniciosas
que los Gitanos, por que les sirven de espias
para sus delitos, y contribuyen a propagar
la Chismancia, y supersticion en el pueblo.

Un escritor grave Español (Se-
bastian de Covarrubias) decia por el año
de 1644, hablando de las Gitanas, "las muger-
"as son grandes ladronas, y embustidoras,
"que dicen la buenaventura por las rayas
"de las manos, y en tanto que estas tienen
"embebidas alas necias, con que, si se han de
"casar, o parir, o topas con buen marido,
"las demas dan vuelta ala Casa, y se llevan
"lo que pueden.

Se sabe ademas su facilidad
en robar las Criaturas, para agregarlas
a esta infamada clase de gentes, con tanto

año de la Republica, y es notable⁶⁰ el caso, sucedido
en 1884, en la Ciudad de Leon, por el robo, cometido
el día del Corpus, por la astucia de las Gitanas,
que venian en una gran cuadrilla, en que se
iban agregando muchos naturales del País,
y lo afirma como testigo de vista el P.^o Martin
del Rio, questandose de la proteccion, que se les
daba, por una especie de supersticion vana: se
fiere los grandes daños, que ocasionaban a los
Pueblos, con estas mismas supersticiones, ate-
morizandoles, con anuncios terribles, para
valer con sus fines, abusando de la sencillez
de la gente rustica, y conviene en la necesidad de
dividirles, reduciendoles a habitaciones fijas,
y a ocupaciones honestas, questandose amara-
gamente del abandono, que en esto avia en
aquel tiempo.

Por la serie de su narrativa, y de
los muchos testimonios, de que se vale, resulta
que las Gitanas eran las principales impor-
toras, y que esta gente se componia de varias
Naciones, no avcinadas; viendo creible vi-
niesen a España, con el pretexto de Comercio,
y de pedir limosna, y que sucesivamente, abu-
sando de la tolerancia, se fijaron en el Reyno,
continuando su vida eximiosa, y vagante;
atrayendo a muchos naturales del País a ella,
con las astucias de las Gitanas, y abuso de la
Chixomancia: lo que persuade la absoluta ne-
cesidad de recoger todavia las adultas, que
pasen de los 16. años, a vecindarios cerrados,
para impedir hagan nuevas Reclutas, o agre-
gaciones, ni embauquen a las gentes en sus
supersticiones, en cuyo desinterese interesa el
Estado, y la Religion a un mismo tiempo.



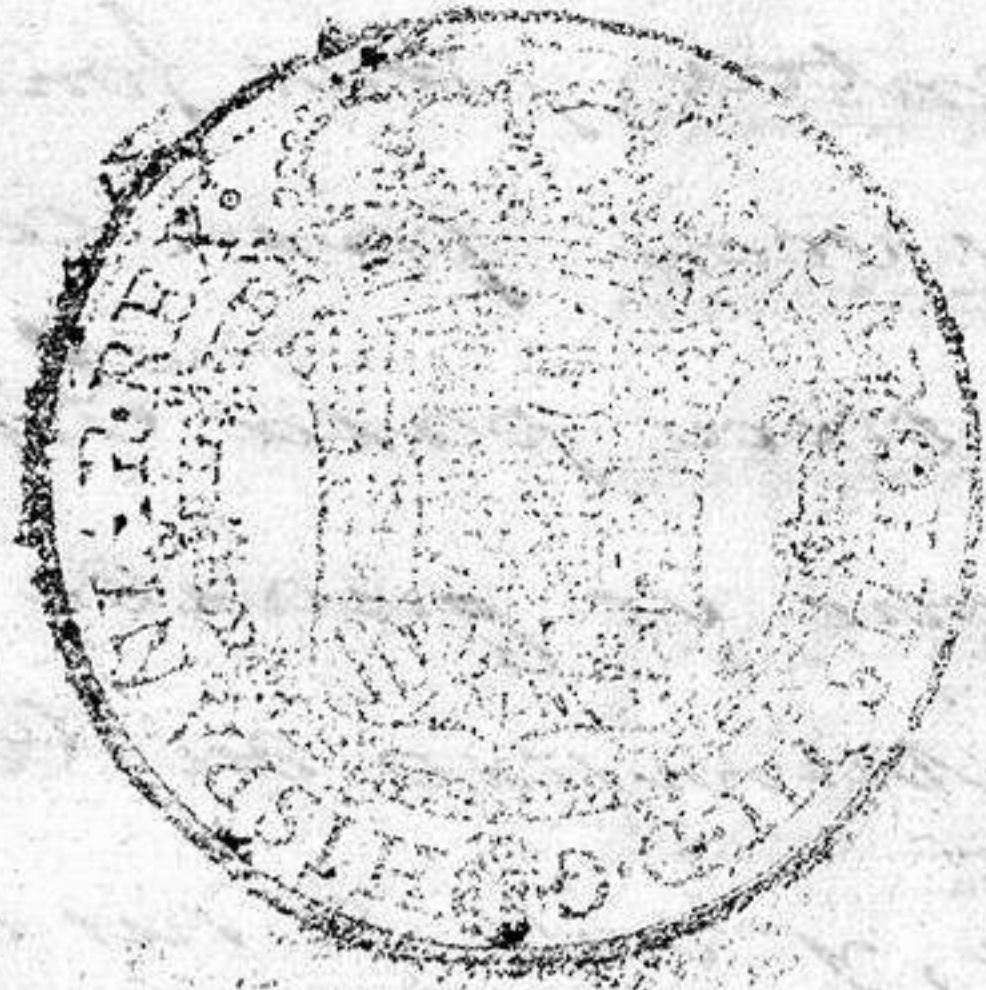
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Los Gitanos, y Gitanas inhábiles,
para conducir todas las cosas, quedaron
en la anterior Instrucción, en quanto á
su manutención, al cargo de las limosnas
de los Píeles; y para ello se tuvo por convenien-
te, que fueren repartidos en sus antiguos
domicilios, al preciso cargo de las Justicias,
para que de las limosnas de los Píeles se les
mantuviese, pero nada de esto tuvo ejecu-
ción. Huviera sido útil, exhibir cartas
acordadas á los Rev. Obispos, y á los Provincia-
les de las Ordenes, para que concurriesen con
sus limosnas; pero como todo esto se apartó
del Consejo, no hubo quien cuidase de ejecutarlo.

Por esta causa, además de exhibirse
las acordadas, es preciso designar parages,
en que tener confinados los Gitanos inha-
biles, como uno de los medios, de que no han-
gan nuevas reducciones de Gitanos; pues aunq.
su edad no les permita delinquir, son los
mas hábiles, para atraer á su vida,
y congregación libertina.

La Religión de S.^a Antonio Abad
pide mucha limosna en el Reyno, y se la
dan muchos Pueblos de sus propios, como re-
sulta de los Reglamentos, sin aver enfer-
mos ya del puego de S.^a Antoni: enfermedad
desconocida enteramente. En ningun



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Otro destino podrian convetir mejor sus Rentas
estas Regulares, por lo qual importaria mucho
al publico, y al servicio del Rey, encerrar alli par-
te de estos Gitanos viejos, e inhabiles, y lo mismo
podria hacerse en muchos Hospitales de S. La-
zaro, que no tienen tampoco enfermos; en el su-
puesto de que esta carga cesaria con la muerte
de los Gitanos inhabiles, viejos, o impedidos.

No faltara acaso quien halle en
esto reparo; pero se responde, que estos Hospitales
estan bajo de la inmediata proteccion del Rey,
y puede S. M. dar este destino a sus Rentas, por
ser una verdadera caridad, mantener a los Gi-
tanos, y Gitanas inhabiles: pues que se hallan
imposibilitados de ganar, con su trabajo, el ali-
mento, y es mas razonable, se convierta en
esto el sobrante de las Rentas de aquellos Hos-
pitales, por aver cesado los enfermos de su do-
tacion, que el tolerar la conviertan en sus
unos los Comendadores de S. Antonio Abad, o
los Maestros, y Administradores de los
Hospitales de S. Lazaro.

El Rev. Obispo de Oviedo propone,
la construccion de Casas de Recoleccion, pero
este era un gasto grande del Erario, y pedia
mucho tiempo, y asi no tuvo efecto; Aqui, por
el contrario, las habitaciones estan hechas,
las Rentas son conocidas, y con facilidad se pueden

distribuir en estos hospitales los Gitanos inhabi-
biles à proporcion de las Rentas, y de los fondos,
con la policia de que unos sean para casa-
dor, otros para Gitanos, y otros para Gitanas
inhabiles, de manera que se guarde to-
do recato, cuidando algun Ministro del Con-
sejo de esta Superintendencia, y vaxo de sus or-
denes los Alcaldes del Crimen de los Tribunales
Superiores de todo el Reyno

De este modo vivirian recogidos
todos los Gitanos, y Gitanas, envejecidas en
los vicios, y no podrian impresionar, con
sus malas costumbres, y embustes, la Re-
publica, ni al vulgo incauto.

En la execucion de todas las pro-
videncias referidas se deberia proceder,
como caso de policia, breve, y sumario, ^{de}
para destinar los Gitanos, segun daves,
informando reservadamente las Justicias,
y Parrochos de los que no viviesen arregla-
damente alas leyes, por mano de los Fiscal-
les del Consejo, Audiencias, y Chancillerias,
Reales, ò a los Jueces, destinados en los mis-
mos tribunales, para las remesas de los
rematados alas Colonias, y con esta per-
quiva reservada, y la prohibicion ya
invinuada, de no admitir a los Gitanos
justificaciones algunas, sin orden expresa
de otros tribunales superiores, se evita-
ria el que se valiesen de protectores,
ò preocupasen, con informaciones falsas,
el animo recto de los Jueces.

Con lo expresado, aunque con
prolixidad, por la importancia, y extension

de la materia, parece, queda evacuado el modo de dar destino por claves a los Gitanos; aliviándoles en qualquiera exceso, que aya auido, se traxerlos como forzados tanto tiempo: que es lo unico, en que merecen equidad, bien que por las ordenes comunicadas en 1749. no podian alterarse estos destinos, sin nueva R.^a providencia, ni la que se tome respecto a los Gitanos, detenidos en Arsenales, es suficiente para todos los demas: de que dimana la precission de regular esta materia solidamente, y con la extension, que pide.

Con reflexion à todo, se podria hacer presente à S. M. la necesidad de dar regla general, por claves, en esta materia, y la que conviene establecer en cada clave, atendiendo en todas las medidas, de que tenga efecto lo que se renewal; de modo, que no se incida en los inconvenientes, hasta aqui experimentados; en el supuesto de que, la asignacion de Vecindarios, siendo abiertos en el Reyno, que se manda hacer à el Consejo de los Gitanos, detenidos en Arsenales, y Minas, entiendo el Fiscal, que es contra el servicio del Rey, y en grave daño del Reyno, y que sean inutiliter todas las precauciones, que se tomen, para mantenerlos en policia, dentro de los Vecindarios abiertos, como la experiencia ha demostrado hasta aqui: motivo, por que, el Fiscal, sin faltar a lo que dicta el zelo de su officio, no puede dexar de pedir se haga igualmente presente à S. M. que la ordenanza, que se forme, con vista de lo mandado en 1748. y 1749. sea una ley general para todos

